

LEY DE LA GANADERÍA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento del Número 35,859 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 28 de noviembre de 2025.

Decreto 129/2025 por el que se emite la Ley de la Ganadería para el Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente de (sic),

DECRETO

Por el que se crea la Ley de la Ganadería para el Estado de Yucatán

Artículo único. Se crea la Ley de la Ganadería para el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

LEY DE LA GANADERÍA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, productividad, desarrollo, industrialización, sanidad, protección, control y vigilancia de las actividades ganaderas en el Estado.

En la implementación de esta Ley, las autoridades competentes, así como las personas ganaderas y sus organizaciones, promoverán y favorecerán el uso de prácticas y tecnologías de producción sostenibles, que reduzcan impactos ambientales, optimicen el uso del agua, los recursos naturales e impulsen esquemas de economía circular y manejo responsable de residuos, conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 2.- Se declaran de interés público la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo, protección, control y vigilancia de las actividades ganaderas en el Estado y, por tanto, las políticas públicas serán prioritarias para la administración pública estatal.

El Ejecutivo del Estado, deberá contemplar los recursos suficientes dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán de cada año para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior. Estos recursos no podrán ser menores al del ejercicio fiscal anterior, salvo por causas de fuerza mayor plenamente justificadas.

Con el objetivo de alcanzar las metas previstas en los programas y políticas públicas en materia agropecuaria, la presupuestación a la que alude el párrafo anterior deberá ser ejercida y evaluada mediante indicadores de desempeño como parte de la estructura programática en términos de lo que disponga la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

La Secretaría instrumentará programas estatales que destinen recursos públicos al sector ganadero, silvopastoril y a la sostenibilidad ambiental para su mejoramiento, los cuales estarán sujetos a reglas de operación que para tal finalidad se determine.

El Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Auditoría Superior del Estado, llevará a cabo la fiscalización de tales recursos públicos con base a sus atribuciones Constitucionales y legales.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades Ganaderas: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

II. Agostadero: Terreno cubierto con vegetación natural, introducida o inducida, cuyo uso principal es la alimentación, de ganado.

III. Arete SINIIGA: Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado para aplicarse en las orejas del ganado bovino con especificaciones técnicas y modo de aplicación aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, para identificar la propiedad y origen del ganado.

IV. Asociación Ganadera Local General: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley, que agrupa a ganaderos de un municipio determinado.

V. Asociación Ganadera Local Especializada: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley, que agrupa a personas productoras de una especie animal determinada.

VI. Persona Productora Avícola: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, cría, mantenimiento o explotación de las aves, con instalaciones adecuadas para estos objetos y un mínimo de doscientas aves.

VII. Avicultura: Ganadería enfocada en la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, sea directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos tales como carne, huevos, plumas y piel, entre otros.

VIII. Bozal.- La marca que se coloca en el lado derecho de la quijada o en la parte delantera de la cara, sobre el hocico o carrillera, utilizada especialmente en regiones con muchos propietarios para diferenciar animales que portan el mismo fierro, en complemento con otras ubicaciones como costilla, anca o papada.

IX. Casetas de Inspección Ganadera: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, donde se lleva a cabo la verificación física de animales, sus productos, subproductos.

X. Certificado zoosanitario: Documento oficial de competencia federal expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, por conducto de SENASICA o por Médicas o Médicos Veterinarios Terceros Especialistas autorizados, que acredita (sic) el cumplimiento de requisitos zoosanitarios para la movilización, importación o exportación de animales y mercancías de origen animal. Su emisión y requisitos se rigen por la Ley Federal

de Sanidad Animal y su Reglamento; las entidades federativas sólo pueden coadyuvar en la verificación en puntos de control, sin facultades para expedir certificados equivalentes.

XI. Comité Estatal de Sanidad Animal: Órgano colegiado auxiliar de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, que coadyuva con la autoridad sanitaria federal y la Secretaría en la prevención, vigilancia epidemiológica y control de enfermedades y plagas pecuarias. Se conduce bajo la dirección de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, y se integra por dependencias estatales y de representación productiva y académica.

XII. Comité Estatal de Fomento y Producción Pecuaria: Organización de naturaleza privada del sector social que coadyuva en acciones de fomento y protección pecuaria sin ejercer función pública ni sustituir atribuciones gubernamentales. Colabora vía convenios con la Secretaría y, si administra recursos públicos, se sujeta a transparencia y fiscalización aplicables.

XIII. Consejo Estatal Consultivo Ganadero: Órgano consultivo y de participación del sector ganadero que opina, propone, impulsa y evalúa políticas públicas. Se integra de personas ganaderas agremiadas, no agremiadas y de traspasio y de instituciones de educación superior.

XIV. Enfermedad Zoonótica: Enfermedad transmisible de los animales al humano.

XV. Epizootia: Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano.

XVI. Estado: El Estado de Yucatán.

XVII. Especies Animales: Todas aquellas especies cuya reproducción es controlada por el hombre, con el propósito de propagarlas, a fin de obtener satisfactores para necesidades vitales o de desarrollo humano.

XVIII. Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar el ganado de abasto, productos y subproductos.

XIX. Fierro de herrar: Marca permanente aplicada con hierro candente para identificar la propiedad del ganado, registrada en el padrón estatal. Es base de la trazabilidad local al vincular cada animal con su propietaria o propietario, la unidad de producción y sus movimientos.

XX. Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, pre-engorda, engorda, sacrificio, industrialización, comercialización, manufactura y explotación de ganado, sus productos y subproductos.

XXI. Ganado mayor: El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos.

XXII. Ganado menor: El ovino, caprino, porcino, aves, conejos y otras especies semejantes.

XXIII. Grupos Ejidales Pecuarios: Formaciones organizadas dentro de los ejidos, integradas por ejidatarios que se dedican a la crianza, explotación o comercialización pecuaria, cuya finalidad es fomentar la producción ganadera comunitaria y participar en programas de apoyo, sanidad animal y desarrollo rural sustentable.

XXIV. Guía de Tránsito: Documento que expide la Secretaría para la movilización de ganado que ampara exclusivamente movilizaciones dentro del Estado y no sustituye los documentos federales exigidos por la legislación aplicable, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

XXV. Guía de Tránsito Federal: Comprobante oficial de movilización de ganado, expedido a través del sistema electrónico autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal y operado por el SINIIGA, que ampara el traslado de animales identificados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, garantizando su trazabilidad, legal procedencia y estatus zosanitario.

XXVI. Inspector Pecuario: Personal autorizado por la Secretaría de Desarrollo Rural encargado de vigilar, inspeccionar y controlar las actividades ganaderas, promoviendo la conciliación voluntaria de conflictos, verificando la legalidad y sanidad en la movilización y sacrificio de animales.

XXVII. Ley: Ley de la Ganadería para el Estado de Yucatán.

XXVIII. Médica o Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista autorizado por la Secretaría de Desarrollo Rural, con título y cédula debidamente registrados y que acredite experiencia en materia de movilidad y sanidad animal, así como la certificación por la autoridad correspondiente en la materia.

XXIX. Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o para su consumo, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículo o mediante arreo dentro del territorio nacional.

XXX. Organizaciones Ganaderas: Asociaciones ganaderas locales, generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y

especializadas, y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de Ley.

XXXI. Persona Ganadera: Persona física o moral que se dedica a la cría, fomento y producción racional de alguna o varias especies animales.

XXXII. Persona Ganadera de Pequeña Producción o de Traspatio: Persona física que realiza actividades de crianza, manejo o aprovechamiento de especies ganaderas en pequeña escala o en traspatio, orientadas principalmente al autoconsumo y a la obtención de ingresos básicos, con participación reducida en mercados y acceso limitado a servicios técnicos, financiamiento o tecnologías especializadas.

XXXIII. Plaga: Aparición masiva y repentina de seres vivos de una misma especie que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado mayor o menor.

XXXIV. Persona Productora Porcícola: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, cría, mantenimiento o explotación de cerdos, siempre y cuando cuente con las instalaciones adecuadas para el manejo de éstos, en términos de las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

XXXV. Porcicultura: Ganadería enfocada en la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

XXXVI. Productos Pecuarios: Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas, tales como: carne, leche, huevo, miel, entre otros.

XXXVII. Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos.

XXXVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Ganadería para el Estado de Yucatán.

XXXIX. Sanidad Animal: Conjunto de medidas, políticas y acciones técnicas y jurídicas orientadas a la prevención, control, diagnóstico, tratamiento y erradicación de enfermedades y plagas que afectan a los animales, con el fin de proteger la producción pecuaria, la salud pública y garantizar la inocuidad de los alimentos de origen animal.

XL. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Yucatán.

XLI. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del gobierno federal que tutela la sanidad e inocuidad agroalimentaria y coordina campañas y regulación zoonosanitaria.

XLII. SINIIGA: Sistema para la identificación individual y trazabilidad del ganado mediante dispositivos oficiales y base de datos nacional, operado por la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

XLIII. Subproductos Pecuarios: Es el resultado de la producción primaria de las especies domésticas productivas que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo humano, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, excretas, así como los esquilmos agrícolas que contengan excretas y que fueran utilizados como camas o suplemento de alimento para las especies domésticas productivas, entre otros.

XLIV. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en el cuerpo del ganado.

XLV. Unidad de Vigilancia Ganadera: Cuerpo especializado dependiente del Comité Estatal de Sanidad Animal y desplegado por la Secretaría de Desarrollo Rural para realizar inspección y vigilancia; ejecutar medidas zoonosanitarias en coordinación con la autoridad sanitaria federal; supervisar trazabilidad y movilización; e imponer sanciones administrativas estatales conforme a esta Ley, coadyuvando en campañas y verificaciones sin sustituir competencias de las autoridades zoonosanitarias.

XLVI. Unidad de Producción Avícola: Establecimiento o predio donde se reproducen, crían o engordan aves y se manejan sus productos, en modalidad tecnificada o de traspatio, bajo una persona titular y con obligaciones sanitarias básicas.

XLVII. Unidad de Producción Pecuaria (UPP): El predio, conjunto de predios o instalaciones en donde una persona física o moral mantiene animales de producción, con un responsable identificado y registrado ante el Padrón Ganadero Nacional, y que constituye la base para la trazabilidad, control sanitario y movilización del ganado.

XLVIII. Unidad de Producción Porcícola: Establecimiento o predio donde se reproducen, crían o engordan cerdos y se manejan sus productos, en modalidad tecnificada o de traspatio, bajo una persona titular y con obligaciones sanitarias básicas

XLIX. Unión Ganadera Regional General: Organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un Estado.

L. Unión Ganadera Regional Especializada: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un Estado.

Artículo 4.- Quedan sujetas a las normas de la presente Ley las personas ganaderas que:

I.- Habitual o temporalmente realicen actividades ganaderas en el Estado.

II.- Directa o indirectamente tengan relación con la utilización o explotación zootécnicas.

III.- Transporten, comercien, transformen o industrialicen las especies animales, sus productos o subproductos.

IV.- Fabriquen o comercien con alimentos destinados a las especies animales reguladas en esta Ley.

CAPITULO II

Autoridades competentes y sus facultades

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Salud.

II.- Los titulares de la Presidencia Municipal de los ayuntamientos por sí o por conducto de sus cuerpos policiales.

III.- Las y los Inspectores Pecuarios.

IV.- El Comité Estatal de Sanidad Animal, a través de la Unidad de Vigilancia Ganadera.

V.- Las autoridades judiciales.

Se consideran auxiliares de dichas autoridades las Uniones Ganaderas Regionales, las Uniones Ganaderas Locales, las Uniones de Avicultores y las Uniones de Porcicultores legalmente constituidas.

Artículo 6.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Elaborar y someter a la aprobación de la persona Titular del Ejecutivo el plan de desarrollo ganadero del Estado, en colaboración de las Uniones Ganaderas Regionales.

II.- Dividir el Estado en regiones o zonas ganaderas para aplicar los programas de desarrollo ganadero del Ejecutivo.

III.- Organizar social y económicamente las actividades ganaderas en el Estado, a fin de obtener su desarrollo y la elevación de la productividad.

IV.- Organizar y mantener actualizado el “Registro General de Personas Ganaderas”, así como los datos relativos a sus actividades y al número y calidad de las especies animales.

V.- Realizar, de acuerdo con las demás autoridades competentes, el control, inspección y vigilancia de las actividades ganaderas en el Estado, con auxilio de las Uniones Ganaderas Regionales.

VI.- Asesorar a las personas ganaderas en los problemas relacionados con el mejoramiento de las especies animales.

VII.- Orientar a las personas ganaderas en la aplicación de técnicas modernas y convenientes para obtener el mejor aprovechamiento de sus especies animales, productos y subproductos.

VIII.- Coadyuvar y orientar ante las autoridades competentes en los problemas agrarios de las personas ganaderas, a fin de lograr la solución de los mismos en los términos de las leyes de la materia.

IX.- Colaborar con las autoridades federales en los programas que lleven a cabo en el Estado y que se relacionen directa o indirectamente con las actividades pecuarias.

X.- Dictar medidas para el fomento y conservación de pastizales; para la formación de potreros artificiales; reforestación de montes aprovechables para la industria pecuaria y, en general, para la adaptación de terrenos para agostaderos.

XI.- Coordinar con las autoridades de Educación Superior el Servicio Social que prestan los pasantes de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ingeniería Agrónoma y de aquellas carreras que se relacionen con el desarrollo ganadero del Estado.

XII.- Orientar y auxiliar a las personas ganaderas, dándole prioridad a las personas ganaderas de pequeña producción o de traspatio, a fin de que se organicen social y económicamente, aprovechando los recursos materiales, financieros y técnicos disponibles, para incrementar su productividad y mejorar sus condiciones de vida.

XIII.- Procurar, mediante conciliación administrativa, la solución de los conflictos que se susciten entre personas ganaderas y personas agricultoras, promoviendo acuerdos que favorezcan la convivencia productiva y el aprovechamiento responsable del territorio.

XIV.- Formular los instructivos, circulares y acuerdos que juzgue necesarios para el mejor desempeño de las labores que le están encomendadas, los que someterá, en todo caso, a la aprobación de la persona Titular del Ejecutivo del Estado.

XV.- Colaborar con el Comité Estatal de Sanidad Animal en la vigilancia de las zonas declaradas en cuarentena, estableciendo, desde luego, la vigilancia debida, para aislar y controlar la epizootia o plaga que motive la cuarentena y evitar su propagación.

XVI.- Proponer a la persona Titular del Ejecutivo del Estado las medidas de información, coordinación y vigilancia que resulten necesarias para monitorear inventarios y el abasto de ganado en la entidad y fortalecer su disponibilidad, en coordinación con las autoridades competentes y las Uniones Ganaderas Regionales.

XVII.- Establecer campos de experimentación de plantas forrajeras, coordinando sus actividades con Técnicos Agropecuarios.

XVIII.- Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría, de los bancos de semen y centros de monta directa que existan o que se creen en el Estado.

XIX.- Destacar brigadas sanitarias a los lugares infestados, a fin de atacar e impedir la propagación de epizootias en colaboración con el Comité Estatal de Sanidad Animal, a través de la Unidad de Vigilancia Ganadera.

XX.- Establecer los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería.

XXI.- Promover y asesorar la organización de personas ganaderas y comunidades rurales en figuras asociativas, cooperativas, grupos de trabajo o esquemas solidarios, con el fin de fortalecer la participación colectiva, la gestión conjunta de recursos y el desarrollo ordenado de sus actividades ganaderas.

XXII.- Expedir las credenciales de registro para las personas ganaderas en el Estado, las cuales serán distribuidas a través de las Uniones Ganaderas Regionales, de las Asociaciones Ganaderas Locales y los ayuntamientos.

XXIII.- Mantener actualizado el Registro de las Uniones Ganaderas Regionales, Asociaciones Ganaderas Locales y demás grupos reconocidos por la Ley de Asociaciones Ganaderas en el Estado, para efectos de su reconocimiento legal, seguimiento operativo y coordinación con la autoridad.

XXIV.- Llevar el control del Registro de las Uniones, Asociaciones y grupos dedicados a la porcicultura y avicultura, a fin de garantizar su reconocimiento, funcionamiento organizado y adecuada coordinación institucional.

XXV.- Integrar y conservar vigentes el: "Registro General de Personas Ganaderas", "Registro de Personas Ganaderas no Agremiadas", "Registro General de Marcas, Fierros, Bozales y Señales", "Registro de Animales Pura Sangre", "Registro de Sementales del Estado o de los ayuntamientos" y demás libros requeridos por esta Ley y sus Reglamentos.

XXVI.- Publicar y distribuir en todo el territorio del Estado las marcas, fierros, bozales y señales registradas y las que en el futuro se registren o cambien.

XXVII.- Coordinar con las autoridades federales la aplicación en el Estado de las disposiciones, programas, normas y campañas en materia de fomento, regulación e identificación ganadera, asegurando su correcta ejecución conforme al marco jurídico nacional.

XXVIII.- Implementar, en el ámbito estatal, las medidas de prevención, control y vigilancia zoonosaria, así como las acciones necesarias para atender y combatir enfermedades zoonosicas que afecten a las especies animales productivas, en coordinación con la autoridad federal competente y conforme a las disposiciones aplicables en materia de sanidad animal.

XXIX.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con el gobierno federal y los ayuntamientos para la ejecución conjunta de campañas, programas y acciones de protección de la sanidad animal, asegurando la unidad de criterios, la cooperación interinstitucional y el cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

XXX.- Impulsar la coordinación con las instituciones académicas de educación superior con la finalidad de fomentar la creación de laboratorios e impulsar técnicas de prevención a enfermedades del ganado.

XXXI.- Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de la avicultura en el Estado, incentivando su organización, tecnificación y sanidad, en colaboración con las y los productores y las autoridades competentes.

XXXII.- Llevar el Registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos y en su caso, Técnicos Pecuarios autorizados debidamente registrados.

XXXIII.- Autorizar el funcionamiento de establos para la producción lechera cuando cumplan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

XXXIV.- Vigilar la pasteurización de la leche que se consuma en el Estado, a fin de preservar la salud pública.

XXXV.- Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos para dar a conocer dentro y fuera del Estado los productos de la ganadería, avicultura y porcicultura.

XXXVI.- Promover, coordinar y coadyuvar en la verificación y autorización sanitaria de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, así como de aquellos que procesen, envasen, empaquen, refrigeren o industrialicen bienes de origen animal dentro de la competencia estatal, en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENASICA, así como en el orden municipal, conforme a la normatividad aplicable en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria.

XXXVII.- Promover la difusión e investigación en materia agropecuaria, para optimizar la producción ganadera.

XXXVIII.- Promover y proteger la población de aquellas especies animales que se consideren más benéficas para el desarrollo de la ganadería, la porcicultura y avicultura en el Estado.

XXXIX.- Impulsar el aprovechamiento sostenible ganadero y propagar entre las personas ganaderas, la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas en la diversificación de la producción, a fin de hacerla cada vez más eficiente.

XL.- Promover y apoyar la integración de comités de las y los productores ganaderos.

XLI.- Promover la clasificación de calidad y de certificación de origen de los productos pecuarios.

XLII.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos pecuarios para el abastecimiento del mercado interno.

XLIII.- Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, refrigeradores, centros de acopio e industrializadoras de leche y otros.

XLIV.- Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal.

XLV.- Vigilar que en la actividad agropecuaria no se utilicen productos agroquímicos dañinos o contaminantes para el medio ambiente, en coordinación con las autoridades locales en materia de medio ambiente y salud.

XLVI.- Fomentar dentro del sector ganadero la no utilización de alimentos o productos transgénicos que pongan en riesgo a los animales, en coordinación con las autoridades locales en materia de medio ambiente y salud.

XLVII.- Garantizar la prioridad de las personas ganaderas de pequeña producción o de traspaso en los programas sociales del sector, asegurando su capacitación, acompañamiento técnico y formalización progresiva para el cumplimiento de la identificación, sanidad y trazabilidad

XLVIII.- Fomentar programas de infraestructura básica para las personas ganaderas de supervivencia, orientados a sostener su eficiencia productiva, mejorar el bienestar animal y fortalecer la bioseguridad.

XLIX.- Las demás atribuciones y obligaciones conferidas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Presidencia Municipal de los ayuntamientos, por sí o a través de sus cuerpos policiales:

I.- Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado, así como en su caso con el Gobierno Federal, y las demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley.

II.- Evitar la libre deambulacion de animales en carreteras, caminos, vías públicas, calles, avenidas y espacios de uso común dentro de su jurisdicción, garantizando la seguridad vial, el bienestar animal y la protección de las personas.

III.- Realizar las investigaciones derivadas de las denuncias presentadas por personas ganaderas o personas agricultoras, respecto de desavenencias o conflictos que se susciten entre ellas, ya sea entre personas ganaderas y agricultoras, o entre personas ganaderas entre sí.

IV.- Intervenir en todo lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley.

V.- Sancionar, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, al que venda, compre, regale o lleve a cabo cualquier operación con animales muertos fuera de matanza autorizada, o su despojo.

VI.- Sancionar a las personas ganaderas que contravengan lo estipulado respecto al uso de locales donde se hayan identificado animales enfermos o contagiados en el ámbito de su competencia.

VII.- Llevar oportunamente el Registro de todas las autorizaciones dadas por las Uniones Ganaderas Regionales o por sí mismos en los casos de Guías de Tránsito tramitadas por personas ganaderas no agremiadas para el transporte del ganado.

VIII.- Coordinar y coadyuvar con la autoridad sanitaria federal en la autorización, verificación y supervisión de los rastros y establecimientos de sacrificio de animales de competencia estatal o municipal, asegurando el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria en el ámbito de su competencia y sin invadir las facultades federales y estatales.

IX.- Llevar el Registro de "Control de Sacrificio de Animales" en los lugares en donde no exista rastro público, así como revisar en cualquier tiempo los registros que se lleven en los rastros públicos o locales autorizados.

X.- Llevar el "Registro de Personas Ganaderas no Agremiadas" que ante ellos así lo soliciten así como la repartición de las Tarjetas de Identificación Ganadera en los términos que (sic) esta Ley.

XI.- Certificar si los productos de los animales sacrificados en el campo, por ser broncos, o por cualquier otra circunstancia justificada, son aptos para el consumo.

XII.- Fomentar, en términos de su competencia, campañas de vacunación y revisión sanitaria en materia de sanidad animal, preferentemente enfocados a pequeños productores y de traspatio.

XIII.- Autorizar la venta de productos pecuarios en lugares apropiados.

XIV.- Imponer las sanciones previstas por esta Ley.

XV.- Las demás facultades y obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8.- La persona Titular de la Secretaría nombrará a las y los Inspectores Pecuarios, quienes dependerán de la misma.

Para ser Inspectora o Inspector Pecuario se requiere ser Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agrónomo o Técnico Agropecuario, en ambos casos con cédula profesional.

En el caso de las personas con formación de Técnico Agropecuario, bastará acreditar la conclusión de estudios correspondientes y experiencia comprobable en el ámbito pecuario, mediante constancias expedidas por instituciones

educativas, asociaciones ganaderas o instancias oficiales competentes, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones de las y los Inspectores Pecuarios:

I.- Revisar, en auxilio de las autoridades municipales y en los casos que menciona esta Ley, el ganado que vaya a ser movilizado.

II.- Revisar el ganado en tránsito, exigiendo la documentación prevista por esta Ley, y separar y detener los animales cuya procedencia legal no esté justificada, dando parte inmediatamente a las autoridades competentes para que procedan en la forma que corresponda.

III.- Impedir que se realicen embarques o traslados de ganado por cualquier vía de comunicación o medio de transporte, cuando los interesados no presenten los documentos que, de acuerdo con esta Ley, deben acompañar el embarque.

IV.- Comprobar el registro de aretes, fierros, marcas, señales y bozales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

V.- Inspeccionar y verificar los establos, corrales, centros de manejo, tenerías, curtiembres y demás instalaciones relacionadas con la actividad ganadera, con el fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de sanidad, bienestar animal y operación productiva.

VI.- Realizar visitas a las unidades de producción pecuaria dentro de su jurisdicción, previo acuerdo con sus propietarias o propietarios, para inspeccionar corrales, establos y las condiciones físicas del ganado; así como evaluar la calidad de potreros, agostaderos y abrevaderos naturales o artificiales. Durante dichas visitas, se proporcionará la orientación y asistencia técnica necesaria para corregir deficiencias y promover prácticas de higiene, manejo y organización pecuaria adecuadas.

VII.- Visitar los rastros públicos y lugares autorizados para el sacrificio de ganado, curtidurías y saladeros, y para el comercio de pieles, a fin de comprobar la procedencia del ganado y sus productos, así como constatar si se cumplen las disposiciones de esta Ley.

VIII.- Identificar riesgos sanitarios en unidades de producción y zonas pecuarias, coadyuvar en la organización y aplicación de campañas contra epizootias y especies nocivas, y proponer a la Secretaría las acciones de prevención, contención o erradicación que resulten necesarias.

IX.- Recoger o reportar los animales que se encuentren sin identificación o cuyo propietario sea desconocido, poniéndolos a disposición de la autoridad estatal

competente o notificándole su localización, para los efectos legales correspondientes.

X.- Recabar, verificar y documentar información sobre actos, omisiones o prácticas que afecten la actividad ganadera o vulneren la legalidad en los procesos de identificación, trazabilidad y movilización del ganado, incluyendo la alteración, expedición irregular, uso indebido o falsificación de fierros, marcas, bozales o identificadores oficiales por parte de personas ganaderas, Asociaciones Ganaderas Locales, Uniones Ganaderas Regionales o autoridades; y poner tales hechos en conocimiento de la Secretaría, del Ejecutivo del Estado o de la autoridad federal competente, para la determinación de las medidas administrativas o legales correspondientes.

XI.- Coadyuvar, cuando así lo requiera el Ministerio Público y bajo su dirección, en las investigaciones relacionadas con el robo de ganado o abigeato, aprovechamiento ilícito, falsificación de identificadores, o cualquier conducta que constituya delito en agravio de la ganadería considerado dentro del Código Penal del Estado de Yucatán, colaborando en la localización de animales, bienes o personas, así como en la preservación de indicios y el suministro de información técnica pertinente.

XII.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento; levantar actas de inspección y dar cuenta inmediata a la autoridad competente de las irregularidades e infracciones que observen; y, en su caso, imponer las sanciones previstas en esta Ley mediante resolución fundada y motivada, con base en el acta respectiva y conforme a la legislación estatal de procedimiento administrativo.

XIII.- Ejecutar las instrucciones que reciba del Ejecutivo del Estado y cumplir con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- Las y los Inspectores Pecuarios, para fungir como auxiliares de las fuerzas estatales en términos de esta ley, deberán estar debidamente registrados ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 11.- Con el fin de prevenir accidentes y riesgos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente, procederá a la captura y aseguramiento de los animales que se encuentren deambulando en carreteras, caminos, vías públicas o zonas urbanas, dentro de su jurisdicción.

Los animales capturados serán trasladados y resguardados en los depósitos, corrales o centros de resguardo determinados por la Secretaría, pudiendo éstos ser administrados directamente por el Estado o en coordinación con los ayuntamientos, Asociaciones Ganaderas Locales o Uniones Ganaderas Regionales, conforme a los convenios que se celebren para tal fin.

La entrega de los animales asegurados solo podrá realizarse a la persona ganadera que acredite plenamente su propiedad, cumpla con los requisitos de identificación y trazabilidad previstos en esta Ley, y cubra, en su caso, los gastos de captura, traslado y resguardo que se hubieren generado.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente, ejercerá vigilancia permanente en carreteras, caminos y cualquier vía de transporte para verificar que la movilización de ganado y bienes de origen animal se realice conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las personas transportistas y quienes movilen ganado deberán acreditar la legal propiedad, identificación y sanidad de los animales, así como cumplir con los requisitos de guía, documentación y trazabilidad previstos en la normatividad vigente.

Quienes incumplan las disposiciones relativas a la transportación y movilización serán sancionados conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- El Comité Estatal de Sanidad Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal en la prevención y control de la introducción de animales enfermos o infestados en el Estado.

II.- Coordinar, con las autoridades federales, estatales y municipales, las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades en el ganado.

III.- Promover la inmovilización sanitaria y manejo adecuado del ganado enfermo, conforme a los lineamientos federales y disposiciones zoosanitarias vigentes.

IV.- Proponer, a la autoridad sanitaria competente, la instalación de estaciones, puestos o puntos de verificación y cuarentena, en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

V.- Fomentar y apoyar la realización de campañas zoosanitarias para la prevención, control y, en su caso, erradicación de plagas y epizootias que afecten al ganado en el Estado.

VI.- Establecer, en coordinación con la Secretaría, las rutas, Casetas de Inspección Ganadera o puntos de control para la movilización de ganado, conforme a los programas de vigilancia que se encuentren en operación.

VII.- Recomendar los productos, tratamientos, vacunas y biológicos que deban utilizarse en campañas sanitarias, siempre conforme a las disposiciones y autorizaciones de la autoridad sanitaria federal competente.

VIII.- Gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales la cooperación institucional necesaria para la ejecución de las campañas sanitarias.

IX.- Gestionar ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del gobierno federal, por conducto de la autoridad sanitaria competente, la declaratoria, modificación o ratificación del estatus zoonosanitario de zonas dentro del Estado.

X.- Elaborar lineamientos, protocolos o criterios técnicos de aplicación específica en el Estado, en concordancia con los programas, campañas y disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria federal.

XI.- Formular anualmente su programa de trabajo y proyecto de presupuesto operativo, y remitirlo a la Secretaría para su integración a la planeación estatal correspondiente.

XII.- Proponer los mecanismos de aportación y cooperación con organizaciones ganaderas y ayuntamientos para la operación de las campañas zoonosanitarias, sin afectar el acceso prioritario de las personas ganaderas de pequeña producción o de traspatio.

XIII.- Coordinar las acciones de la Unidad de Vigilancia Ganadera, en lo relativo a vigilancia, inspección y control zoonosanitario.

XIV.- Las demás que señalen la Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES GANADERAS

CAPITULO I

Organización social y económica

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría, organizará social y económicamente las actividades ganaderas en el Estado, con el objeto de aprovechar debidamente los recursos naturales, materiales, financieros y técnicos de que se disponga.

La organización comprenderá no sólo la agrupación de los interesados en Asociaciones Ganaderas Locales, generales, especializadas y grupos ejidales

pecuarios en cada uno de los municipios de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, sino, además, la organización económica de la producción ganadera individual o colectiva, con el fin de alcanzar mayor productividad.

Sin perjuicio de observar y cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, las personas ganaderas podrán en cualquier momento asociarse o unirse a las uniones, asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades para el fortalecimiento de sus actividades agropecuarias.

Artículo 15.- En los términos y con las atribuciones y finalidades de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento y con apoyo en lo que dispone la Ley Agraria, en el Estado deberán funcionar Asociaciones Ganaderas Locales, Generales o Especializadas, y Grupos Ejidales Pecuarios en cada uno de los municipios donde existan personas ganaderas, y Uniones Regionales Ganaderas, las cuales tendrán domicilio legal, y estarán obligadas a registrarse en la Secretaría, presentar anualmente al Ejecutivo del Estado su programa mínimo de actividades de promoción, vigilancia y desarrollo para la industria ganadera.

Las Uniones Ganaderas Regionales, con todas sus Asociaciones Ganaderas Locales y Grupos Ejidales Ganaderos, deberán registrarse en la Secretaría.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá suspender temporalmente la entrega de subsidios o apoyos económicos de carácter estatal otorgados a las Uniones Ganaderas Regionales o Asociaciones Ganaderas Locales que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias o de transparencia inherentes a los programas públicos de fomento ganadero, o bien que incumplan las disposiciones previstas en esta Ley o en las reglas de operación de los programas respectivos, hasta en tanto subsanen las observaciones o cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

En ningún caso la suspensión de subsidios o apoyos podrá implicar intervención en los procesos internos de elección o funcionamiento de sus órganos directivos, los cuales se regirán por la Ley de Organizaciones Ganaderas y por los estatutos de cada organización.

Artículo 17.- La Secretaría llevará el "Registro General de Personas Ganaderas" que directa o indirecta, permanente o transitoriamente, se dediquen a la cría, reproducción, mejoramiento o aprovechamiento de especies animales; y de quienes comercien, transporten, industrialicen o transformen sus productos y subproductos.

Artículo 18.- Las personas ganaderas están obligadas a manifestar por escrito el inicio de sus actividades ganaderas al Ayuntamiento de la jurisdicción en que tengan su negociación.

En dicha manifestación se especificará, bajo formal protesta de decir verdad, el nombre y datos generales de la persona ganadera, nombre y ubicación del predio que ocupe su negocio, fierro, bozal y marca de sangre de su uso, clase de explotación a que se dedique o se dedicará, y número y especie de sus animales de su propiedad, el número de la credencial y, el registro que le corresponda de la Asociación Ganadera Local a la que pertenezca o del Ayuntamiento donde se registró en el caso de las personas ganaderas no agremiadas.

La manifestación deberá presentarse por sextuplicado, y una vez sellada por el Ayuntamiento será distribuida en la forma siguiente: original para el Ayuntamiento; dos copias a la Secretaría; una copia a la Unión Ganadera Regional a que pertenezca; una copia a la Asociación Ganadera Local a que pertenezca; una copia para la parte interesada. En el caso de las personas ganaderas no agremiadas, las copias correspondientes a la Unión Ganadera Regional y la Asociación Ganadera Local no serán necesarias.

Artículo 19.- La Secretaría expedirá a cada persona ganadera una Tarjeta de Identificación Ganadera en la que se consignarán el nombre completo, la Clave Única de Registro de Población y el fierro, bozal, marca de venta o tatuaje correspondientes a su patente. La tarjeta deberá registrarse gratuitamente ante el Ayuntamiento de la jurisdicción, sin cuyo registro carecerá de validez.

Para su distribución:

I.- Personas ganaderas afiliadas: la Secretaría enviará las tarjetas a la Unión Ganadera Regional, la cual las distribuirá a través de las Asociaciones Ganaderas Locales para su entrega al interesado.

II.- Personas ganaderas no agremiadas: la Secretaría enviará las tarjetas al Ayuntamiento correspondiente para su entrega directa al interesado.

En ambos supuestos, el Ayuntamiento asentará la entrega en su registro y remitirá constancia a la Secretaría para la integración del "Registro General de Personas Ganaderas" y el "Registro de Personas Ganaderas no Agremiadas". La Tarjeta de Identificación Ganadera es personal e intransferible y servirá para efectos de identificación, trazabilidad y control sanitario del ganado, sin sustituir los requisitos federales aplicables en materia de identificación y movilización.

Los ayuntamientos deberán integrar una base de datos que permita compartir la información de manera expedita a las autoridades competentes.

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a las personas ganaderas las Tarjetas de Identificación Ganadera como requisito previo indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la actividad pecuaria.

Artículo 21.- Las personas ejidatarias y los núcleos ejidales de acuerdo con la Ley Agraria, podrán constituirse en Asociaciones, Cooperativas, Sociedades, Uniones o Mutualidades, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan, y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual se dará aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional.

La Secretaría colaborará con las autoridades agrarias y ejidales en la formación de los grupos respectivos, cuando sea requerida para ello.

Artículo 22.- Dentro del perímetro urbano solo podrán establecerse espacios ganaderos de traspatio para autoconsumo, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las disposiciones sanitarias y ambientales que garanticen el debido cuidado a la salud pública y al medio ambiente.

Para el caso de los corrales, establos o cualquiera otra instalación ganadera que se encuentre dentro de dicho perímetro podrán ser reubicados con la finalidad de garantizar la sanidad pública y no se afecte el interés público tutelado por esta Ley, priorizando en todo momento el derecho a la salud y el bienestar de la población.

Los aspectos técnicos, medidas y demás previsiones deberán ser previstos por las autoridades sanitarias y ambientales estatales competentes dentro de los reglamentos que para tal fin se expidan.

Artículo 23.- Para el establecimiento de unidades de producción pecuaria, corrales, cercos, instalaciones o el aprovechamiento de superficies para pastoreo en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal, se requerirá el consentimiento expreso de su propietaria, propietario o núcleo agrario, formalizado mediante contrato o acuerdo reconocido conforme a la legislación aplicable.

La Secretaría fomentará la formalización de acuerdos y contratos entre personas ganaderas y propietarias o poseedoras de tierras, incluyendo contratos de asociación en participación, usufructo, arrendamiento o cualquier otra figura lícita que garantice la seguridad jurídica de ambas partes, sin recibir contraprestación o beneficio alguno por esta gestión.

Colaborará con las autoridades agrarias y ejidales competentes, para la regularización del uso de agostaderos de propiedad ejidal, respetando la legislación agraria aplicable y los acuerdos de la asamblea ejidal, y procurando la sostenibilidad ambiental en su manejo.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas ganaderas

Artículo 24.- Son obligaciones de las personas ganaderas:

I.- Manifestar por escrito al Ayuntamiento de su jurisdicción el ejercicio de sus actividades con todos los datos que esta Ley establece.

II.- Contar con el registro correspondiente de la Unidad de Producción Pecuaria y mantener actualizada su información, en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables.

III.- Registrarse en la Secretaría, quien le integrará en el “Registro General de Personas Ganaderas”.

IV.- Tener tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal que les permita realizar las actividades pecuarias a que se dediquen.

V.- Mantener circunvalados sus predios con cerco perimetral continuo, de material resistente y adecuado a la especie, con altura mínima de 1.50 m, conforme a las especificaciones que emita la Secretaría, en caso de daños a sementeras o agostaderos ajenos, quedarán obligadas a su reparación, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan conforme al Código Penal del Estado de Yucatán.

VI.- Acreditar la propiedad originaria del ganado que le pertenezca mediante el fierro, bozal, marca, tatuaje o identificadores oficiales registrados a su nombre, y la propiedad derivada mediante los documentos que comprueben su legítima adquisición, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

VII.- Registrar ante la autoridad estatal o municipal competente el fierro, bozal, marca o tatuaje utilizados para la identificación de su ganado, así como realizar el registro y alta del Arete SINIIGA ante la autoridad federal correspondiente o instancia autorizada para su gestión, conforme a la normatividad aplicable.

VIII.- Cumplir las medidas que se dicten para organizar social y económicamente la producción ganadera y el aumento de la productividad en el Estado.

IX.- Colaborar con las medidas que dicte el Ejecutivo del Estado para lograr una mejor distribución de la producción pecuaria y abastecer adecuadamente los mercados locales y nacionales.

X.- Prestar su colaboración al Ejecutivo del Estado para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto local y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo popular.

XI.- Cumplir las medidas que dicte el Ejecutivo del Estado para el mejoramiento y desarrollo de las especies animales.

XII.- Observar el bienestar animal en el manejo, resguardo y movilización del ganado, evitando prácticas que provoquen maltrato, dolor o sufrimiento innecesario.

XIII.- Permitir y colaborar con las autoridades competentes en la realización de inspecciones y visitas a las unidades de producción pecuaria, instalaciones, animales, productos y subproductos, para verificar el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones sanitarias aplicables.

XIV.- Proporcionar a la Secretaría todos los datos e informes que les sean solicitados para fines estadísticos.

XV.- Ayudar a los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficiales.

XVI.- Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen, y centros de monta directa y granjas avícolas regionales.

XVII.- Colaborar en las campañas contra las enfermedades del ganado que emprenda la Secretaría por sí misma o en coordinación con la autoridad federal.

XVIII.- Mantener la atención y vigilancia sanitaria de sus animales mediante la realización periódica de revisiones por médicas o médicos veterinarios zootecnistas, a fin de asegurar su adecuado estado de salud.

XIX.- Conservar la integridad de sus cercas, construidas de conformidad con lo previsto en la fracción V del Artículo 24, y en el Artículo 26 de esta Ley.

XX.- Reportar de manera inmediata a la autoridad competente cualquier caso sospechoso o confirmado de enfermedad, plaga, epizootia o zoonosis que afecte a sus animales, así como cualquier evento que represente riesgo sanitario.

XXI.- Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley.

XXII.- Las demás señaladas en esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las personas ganaderas de pequeña producción o de traspatio

Artículo 25.- Son obligaciones de las personas ganaderas de pequeña producción o de traspatio, incluyendo quienes desarrollen actividades ganaderas en traspatio o en pequeña escala para autoconsumo o venta local directa:

I.- Notificar a la Secretaría, o en su defecto, al Ayuntamiento la existencia y ubicación de su corral, traspatio o unidad de producción pecuaria, para fines de registro básico y control sanitario local; los ayuntamientos informarán mensualmente a la Secretaría sobre los registros hechos en jurisdicción municipal.

II.- Cuando posean ganado mayor, identificarlo con fierro, bozal, marca o señal registrados ante la autoridad estatal o municipal competente, aun cuando no cuenten con Clave de Unidad de Producción Pecuaria.

III.- Si movilizan o comercializan animales fuera de su unidad, traspatio o localidad, cumplir con la guía de tránsito estatal, la guías (sic) de tránsito federal y el certificado zoosanitario y, tratándose de bovinos, con el registro y clave de la Unidad de Producción Pecuaria y el Arete SINIIGA, conforme a la normatividad aplicable.

IV.- Mantener condiciones adecuadas de resguardo, alimentación y manejo que aseguren el bienestar y la salud de los animales.

V.- Permitir y colaborar en las inspecciones y visitas sanitarias, y proporcionar información para vigilancia epidemiológica y trazabilidad.

VI.- Reportar de inmediato cualquier sospecha o confirmación de enfermedad, plaga, epizootia o zoonosis que represente riesgo sanitario.

VII.- Participar en los programas de capacitación, acompañamiento técnico y orientación productiva que implementen la Secretaría o los ayuntamientos.

Esta categoría se emplea exclusivamente para el diseño, focalización y operación de programas estatales de fomento dirigidos a personas ganaderas de pequeña producción o de traspatio, con el objeto de asegurar su acceso a apoyos básicos de sanidad, vacunación, capacitación y acompañamiento técnico, e impulsar su formalización progresiva y acompañada. No sustituye ni modifica las tipologías, registros o clasificaciones de la autoridad federal competente ni de la estadística oficial; su pertenencia no constituye requisito ni condiciona el ejercicio de derechos ni la obtención de registros o documentos de identificación y trazabilidad previstos en la normativa aplicable.

La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con las Uniones Ganaderas Regionales y Asociaciones Ganaderas Locales legalmente constituidas, implementarán esquemas de acompañamiento y facilitación que prioricen a quienes enfrenten mayores barreras económicas o geográficas, a fin de hacer

efectivo el cumplimiento progresivo de estas obligaciones, sin sustituir ni contradecir las competencias y disposiciones de la autoridad sanitaria federal.

Artículo 26.- En los predios que se delimiten mediante alambrado, las personas ganaderas deberán anclar los postes al terreno con la profundidad y firmeza que aseguren su estabilidad y funcionalidad, observando una altura mínima de 1.50 metros. La separación entre postes y las demás características técnicas se determinarán en el Reglamento de esta Ley y, en su caso, en la Norma Técnica que emita la Secretaría, atendiendo a la topografía, tipo de suelo, régimen de vientos y riesgos de la zona.

De manera excepcional, la autoridad podrá autorizar ajustes a dichas especificaciones cuando se justifique técnicamente que se mantiene la función de contención y seguridad del cerco y no se generan riesgos a predios colindantes ni a la seguridad vial o pública.

CAPÍTULO IV

Invasión de ganado

Artículo 27.- Toda persona propietaria, poseedora o responsable de una explotación pecuaria, agropecuaria o de cualquier unidad de producción rural que resulte afectada por la invasión, daño, extravío o presencia indebida de ganado ajeno, deberá denunciar los hechos ante la autoridad municipal de su jurisdicción.

Si los animales se encuentran dentro de la explotación afectada, el propietario o responsable deberá ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad municipal, procurando en todo momento evitar causarles daño, maltrato o privarlos de alimento y agua, hasta en tanto intervenga la autoridad competente.

Artículo 28.- La autoridad municipal, al recibir la denuncia, dará aviso al Ministerio Público, sin perjuicio de levantar la correspondiente actuación, y mandará practicar inspección ocular y avalúo de los daños por hasta dos peritos nombrados al efecto. Asimismo, citará para una audiencia dentro de un máximo de tres días a la persona que, según su registro de fierros, bozales, marcas o documentación, aparezca como dueña del ganado involucrado. En dicha audiencia procurará un acuerdo entre las partes.

Cuando los hechos involucren Unidades de Producción Pecuaria registradas o Asociaciones Ganaderas Locales reconocidas, la autoridad municipal deberá notificar también a la Secretaría, a fin de que coadyuve en la verificación del registro y la trazabilidad del ganado, así como en el seguimiento del conflicto conforme a sus atribuciones.

Respecto del resguardo de los animales, corresponderá a la autoridad municipal asegurar su custodia provisional, garantizando su alimentación, agua y bienestar. Si de los hechos se presume la comisión de un delito, el resguardo pasará a disposición del Ministerio Público; en los casos de carácter administrativo o de conflicto entre unidades de producción, la Secretaría podrá disponer su traslado o resguardo temporal en instalaciones oficiales o en los centros autorizados para tal efecto, hasta en tanto se resuelva la controversia.

La autoridad municipal remitirá copia de la denuncia, la inspección ocular, el avalúo y el acuerdo a que se llegue a la Secretaría. En caso de que la persona ganadera no comparezca a la cita, la autoridad municipal turnará las actuaciones a la Fiscalía General del Estado para que proceda conforme al Código Penal del Estado de Yucatán.

Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones Ganaderas Locales podrán intervenir como instancias de mediación en los conflictos ocasionados por ganado, cuando así lo soliciten las partes de común acuerdo; al resolverse la problemática surgida del daño, la Asociación Ganadera Local y las partes levantarán la debida constancia. Para ello, las Asociaciones Ganaderas Locales contarán con personal capacitado en medios alternativos de solución de controversias en términos de la ley de la materia.

De toda actuación o mediación que se lleve a cabo, se deberá dar aviso a la autoridad municipal o, en su caso, al Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 29.- Cuando se encuentren animales que invadan predios ajenos y su propietario sea desconocido, o no se presente a reclamarlos dentro del plazo de siete días contados a partir de la notificación o publicación correspondiente, la autoridad municipal deberá asegurar y mantener dichos animales en resguardo temporal en instalaciones adecuadas o en corral autorizado.

Transcurrido el plazo sin que se acredite la propiedad, la autoridad municipal procederá a la venta de los animales mediante procedimiento transparente y conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables; destinándose el producto de la venta al pago de los daños y perjuicios ocasionados, costos de resguardo, alimentación y manejo, y, en su caso, el remanente será depositado a disposición de quien acredite posteriormente la legítima propiedad.

Artículo 30.- La muerte de animales que formen parte de una unidad de producción pecuaria, cuando sea realizada de manera intencional y sin causa legal que lo justifique, se considerará acto en perjuicio de la economía pecuaria del Estado y será sancionada como delito contra la economía, conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Las autoridades estatales o municipales asegurarán a los animales que se encuentren sueltos en carreteras, caminos, vías públicas o zonas urbanas de su jurisdicción, a fin de prevenir riesgos y daños. Una vez en resguardo, la autoridad realizará las acciones necesarias para identificar a la persona propietaria y notificarle la obligación de retirarlos, cubrir los costos de manejo y resguardo, y responder por los daños y perjuicios ocasionados. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resulten aplicables conforme a esta Ley y demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO V

De la propiedad del ganado y registro de marcas

Artículo 32.- La propiedad del ganado puede ser originaria o derivada.

Se considera originaria cuando sobre el ganado no ha existido otro derecho de propiedad, es decir, que no ha formado parte del patrimonio de otra persona y corresponde al criador o dueño de la madre del animal, salvo prueba o convenio en contrario.

La derivada, corresponde a aquéllos que han adquirido por medios legales la propiedad del ganado que formaba parte del patrimonio de otra persona, ya sea por voluntad de los interesados o por disposición de la Ley.

La propiedad de las pieles se acreditará en la misma forma que la de los animales.

Quien asiente datos falsos, altere, falsifique o simule documentación que acredite cualquier tipo de propiedad de las establecidas en esta Ley, será sancionado en los términos señalados en la misma.

Artículo 33.- La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de manera obligatoria, mediante la forma y prelación siguiente:

I.- Ganado Mayor:

a) En el caso de los bovinos de carne y equinos, con la marca del fierro de herrar y el bozal registrados ante la Secretaría, los cuales constituyen el medio primordial para comprobar la propiedad del animal en el Estado. Los fierros de herrar deberán tener las siguientes medidas: fierro 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se compondrán de letras, números y signos, pudiendo ser combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras y cuatro milímetros de grueso en la parte de la marca, pero sin rebasar los setenta centímetros lineales la figura del fierro.

b) De manera complementaria y vinculada al fierro de herrar, se utilizará el bozal como marca secundaria para la acreditación originaria de la propiedad, el cual se aplicará en el lado derecho de la quijada y deberá corresponder en diseño y trazo a la figura registrada del fierro, de modo que ambos elementos resulten identificables y relacionados entre sí. La marca para bozal deberá tener una dimensión aproximada de 4.0 a 6.0 centímetros de altura y 4.0 a 6.0 centímetros de ancho, con un grosor de trazo no mayor a 4 milímetros, conservando proporción adecuada para su visibilidad sin causar daño excesivo.

Tratándose del ganado mayor bovino, la marca deberá aplicarse necesariamente mediante hierro candente, quedando prohibido el uso de ácidos corrosivos, pinturas indelebles o marcadas en frío para dicho fin, a efecto de garantizar la permanencia y visibilidad de la marca, así como la trazabilidad e identificación del ganado. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría.

Toda señal de sangre deberá ir relacionada con un fierro de herrar, y ambos elementos se considerarán vinculantes para la acreditación plena de la propiedad del ganado mayor.

En todos los casos, la utilización de identificadores electrónicos, tatuajes, aretes u otros medios de identificación será de carácter complementario y conforme a las necesidades de cada persona ganadera. El Arete SINIIGA podrá emplearse para efectos de trazabilidad y movilización animal, conforme a la normatividad federal aplicable; dicho identificador no constituye por sí mismo prueba plena de propiedad, y únicamente producirá efectos jurídicos cuando se encuentre debidamente relacionado con los registros del fierro de herrar y bozal inscritos ante la Secretaría. Su ausencia no producirá efecto legal alguno respecto a la acreditación de propiedad, y su presencia solo se considerará indicio cuando no se vincule con los medios originarios previstos en este artículo.

II.- Ganado Menor:

a) En el caso de los caprinos, ovinos y porcinos, la propiedad se acredita mediante la señal de sangre y, en su caso, la muesca o marca correspondiente, conforme a los términos autorizados por la Secretaría. Estos elementos constituyen el medio principal de acreditación. La Secretaría expedirá el certificado correspondiente con el registro del fierro de herrar, muesca o señal de sangre. Las cortadas o incisiones no deberán ser más de cinco ni cubrir una superficie mayor a la media oreja.

Son obligatorios todos los requisitos de propiedad originaria y las formas de acreditarla previstos en esta Ley.

Artículo 34.- Queda prohibido herrar con plancha llena de alambre, ganchos, argollas y con el fierro corrido, así como el uso de las señales que impliquen mutilación de los animales.

Artículo 35.- La propiedad derivada del ganado se adquiere mediante compraventa, permuta, donación, herencia o por cualquier otro medio legal reconocido en la legislación vigente, y se acredita mediante los documentos que correspondan, tales como contratos, facturas, comprobantes fiscales digitales, adjudicaciones u otros instrumentos jurídicos válidos.

Para que dichos documentos tengan plena eficacia legal dentro del Estado, deberán contener el fierro de herrar y, en su caso, el bozal o señal de sangre registrados del propietario transmitente, así como una descripción del ganado que incluya, al menos, la cantidad, especie, raza y sexo de los animales objeto de la transmisión.

El Arete SINIIGA podrá incluirse en la documentación cuando exista y resulte necesario para efectos de trazabilidad o movilización, sin que constituya por sí mismo prueba plena de propiedad si no se encuentra vinculado con los medios originarios previstos en esta Ley.

En todos los casos, los animales deberán conservar en su cuerpo las marcas y señales registradas que acrediten su propiedad originaria, aun cuando sean objeto de transmisión derivada.

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley se entiende por fierro la quemadura que se hace en la parte trasera del animal cuya dimensión no deberá ser mayor de diez centímetros; por bozal, la que se pone en el lado derecho de la quijada; por marca de venta, la que se pone en la paleta derecha al enajenar el ganado, y por marca de sangre, el corte que suele hacerse a los animales en las orejas, en el primer año de su nacimiento.

Artículo 37.- Todas las personas ganaderas tendrán la obligación de registrar los fierros, marcas, bozales y señales a los que se refiere esta ley ante la Secretaría. No se permitirá el uso, en el Estado, de dos fierros o bozales iguales para el ganado mayor y de dos señales o marcas iguales para el menor. Los fierros, señales, bozales, o marcas no registrados ante la Secretaría carecen de valor legal.

Artículo 38.- La solicitud de registro a que se refiere el Artículo anterior deberá ser formulada por sextuplicado en las formas oficiales que proporcione la Secretaría, con los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio y demás generales del solicitante.

II.- Nombre de la Asociación Ganadera Local a la que pertenezca, tratándose de personas ganaderas que no se encuentren afiliadas, se señalará este supuesto en la solicitud, y el dato será sustituido por el del Ayuntamiento de la jurisdicción correspondiente que llevara el Registro actualizado de estos, sin que ello sea impedimento para realizar la solicitud.

III.- Clave de la Unidad de Producción Pecuaria o en caso de no contar con una, lugar de ubicación del predio ganadero.

IV.- Marca de sangre de su uso.

V.- Clase de explotación a que se dedique y número de animales.

VI.- Dibujo del fierro, marca, bozal o señal cuyo registro se solicite.

VII.- Los demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 39.- Las solicitudes de registro a que alude el Artículo anterior serán distribuidas en la siguiente forma: original para la Secretaría; una copia para la Unión Ganadera Regional correspondiente; una copia para el interesado como constancia de presentación, y dos copias para el Ayuntamiento correspondiente que serán asignadas: una para su archivo y otra para fijarse durante quince días en los tableros de notificaciones del mismo.

Tratándose de personas ganaderas que no se encuentren afiliadas a una Asociación Ganadera Local, la copia destinada a la Unión Ganadera Regional se remitirá al Ayuntamiento correspondiente para su registro auxiliar y seguimiento específico para este supuesto, sin que ello sea impedimento para el otorgamiento del registro solicitado.

Artículo 40.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, el Ayuntamiento devolverá a la Secretaría el ejemplar que fijó en los tableros, acompañado, en su caso, de los documentos en que se hayan hecho objeciones al registro solicitado.

Artículo 41.- La Secretaría, con vista de los antecedentes del caso, dictará el acuerdo que corresponda dentro de los quince días siguientes. El acuerdo que declare efectuado el registro solicitado se hará por escrito y por sextuplicado, para distribuirlo en la forma establecida en el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 42.- La Secretaría llevará el: "Registro General de Personas Ganaderas" y "Registro General de Marcas, Fierros, Bozales y Señales", "Registro de Personas Ganaderas No Agremiadas"; así como otros que determine necesarios para dichos fines. En estos se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas, las fechas de presentación de las mismas y las de autorización de los

registros. Dicha información deberá conservarse de manera física y digital o en medio que garantice su conservación.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, editará un folleto que contenga el registro general de marcas, fierros, bozales y señales, a fin de que su conocimiento sea divulgado. Asimismo, enviará a los ayuntamientos copia de los nuevos registros o cambios operados.

Artículo 43.- Cada Ayuntamiento deberá llevar el Registro a que se refiere el artículo anterior, limitado únicamente a las anotaciones correspondientes a la jurisdicción municipal. Dicho Registro deberá incluir, de forma prioritaria, el “Registro de Personas Ganaderas No Agremiadas”, a fin de contar con información actualizada de quienes ejercen la actividad sin pertenecer a una Asociación Ganadera Local.

El Ayuntamiento será la primera autoridad responsable de integrar, verificar y mantener este Registro, garantizando su uso para fines de supervisión, control sanitario y atención inmediata en caso de contingencias.

Artículo 44.- Los registros a que se refiere el Artículo 37 de la Ley deberán ser hechos en un término no mayor de treinta días, contados a partir de que se inicie cualquier actividad ganadera.

Artículo 45.- El Ejecutivo del Estado y cada uno de los ayuntamientos poseerán un fierro para herrar los animales que les pertenezcan, y una marca para los que vendan, los cuales estarán debidamente registrados ante la Secretaría.

Artículo 46.- Se presumirá ilegal, salvo prueba en contrario, toda alteración, falsificación o reherrado de fierros, señales o marcas de propiedad registrados ante la Secretaría, así como cualquier acto que tenga por objeto suplantar o modificar la identidad del ganado.

Artículo 47.- La Secretaría no registrará fierros y señales o marcas o bozales de fácil alteración o con estrecha semejanza a otros ya registrados. Si se presentan dos solicitudes para marcas iguales, se dará preferencia al primero en presentarla; y si se hacen al mismo tiempo, a la ganadería más antigua. El solicitante cuya marca no deba registrarse, estará obligado a registrar otra.

Artículo 48.- Las personas ganaderas que cambien o dejen de usar sus fierros, marcas, bozales o señales registrados, estarán obligados a dar el aviso correspondiente a la Secretaría dentro del término de un mes, para proceder a la cancelación en los registros respectivos.

En caso de incumplimiento, la Secretaría, por conducto de la autoridad municipal, procederá a fijar aviso comunicando la cancelación del fierro, marca, bozal o señal de que se trate; y de no haber oposición dentro de un plazo de veinte días contado

a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos, se declarará cancelado el fierro, marca, bozal o señal, la cual no podrá usarse por ninguna otra persona o sociedad, sino pasados cinco años.

Artículo 49.- Salvo prueba en contrario, se establecen las siguientes presunciones legales para la determinación de la propiedad del ganado:

I.- Cuando un animal presente dos fierros, marcas, bozales o señales, uno de los cuales se encuentre debidamente registrado ante la Secretaría y el otro no, se presumirá propietario a quien tenga registrado el fierro, marca, bozal o señal correspondiente.

II.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herrado o de ganado menor señalado, se presumirán propiedad del titular del fierro, marca o señal registrados en la madre.

III.- En todo caso, las crías pertenecen al propietario de la madre, entendiéndose por tal la hembra a la que naturalmente sigan o de la cual se acredite su procedencia.

IV.- Si los dos fierros, marcas, bozales o señales se encuentran registrados, se considerará propietario a quien acredite de mejor manera la propiedad conforme a los medios previstos en esta Ley o, en su defecto, conforme a las disposiciones del derecho común.

Artículo 50.- La propiedad de las pieles se justificará:

I.- Con la factura de venta.

II.- Con los documentos en que figuren los fierros, marcas o señales registrados, tratándose de pieles de animales pertenecientes a criadores.

III.- Con la documentación expedida por las autoridades municipales respectivas, si se trata de pieles procedentes de municipios del Estado.

IV.- Con la documentación de remisión y demás que se exija en el lugar de su procedencia, cuando provengan de otra entidad federativa.

Artículo 51.- Las personas ganaderas que se dediquen al comercio de pieles, dueñas de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquéllas, no las admitirán sin que previamente hayan recabado la documentación respectiva. En caso contrario, serán sancionados conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Ganado mostrenco

Artículo 52.- La clasificación de un animal como ganado mostrenco solo procederá cuando se hayan agotados los medios de identificación y trazabilidad previstos en esta Ley.

Artículo 53.- Para los efectos de esta Ley, se considera ganado mostrenco:

I.- El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca.

II.- Aquellos animales no herrados, marcados o que no porten el Arete SINIIGA, que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o agostan, o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación.

III.- El que tenga fierro, bozal o señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que estándolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos o apócrifos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo.

IV.- El ganado identificado que en forma reiterada, es decir, en por lo menos tres ocasiones, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control.

V.- El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 54.- Se considera abandonado todo animal herrado o sin marca que se encuentre suelto, fuera del municipio de la Unidad de Producción Pecuaria a la que pertenezca.

Artículo 55.- Toda persona que tenga conocimiento de que exista un animal mostrenco está obligada, en un plazo de tres días, a dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, indicando las señas que permitan identificarlo; y no podrá, en ningún caso, retenerlo.

Artículo 56.- La autoridad municipal, en seguida que reciba el aviso, bajo su responsabilidad dispondrá que el ganado sea trasladado al corral municipal o que permanezca en el terreno en que se encuentre. Cuando el traslado implique peligro de que se demerite el animal, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría, de la Asociación Ganadera Local o de la Unión Ganadera Regional, así como de las autoridades de los municipios colindantes, luego hará fijar el aviso

correspondiente en las tablas de notificación del Ayuntamiento; y a falta de éstas, en la parte exterior más visible del edificio municipal.

Artículo 57.- La autoridad municipal procederá a la identificación del propietario del animal, cotejando en su caso con el "Registro de Marcas, Fierros, Bozales y Señales". De identificarse, se notificará al propietario para que en un plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación lo recoja, previo pago de los gastos hechos.

Artículo 58.- Si el reclamante no comprueba su propiedad o si transcurrido el plazo de diez días nadie lo reclama, o si el que acredite su propiedad no paga los gastos hechos, se procederá al remate del ganado, previo avalúo que del mismo se haga por peritos designados por la autoridad municipal.

Artículo 59.- Los remates se harán en pública subasta, y serán presididos por la persona titular de la presidencia municipal en cuya jurisdicción se haya encontrado el animal, debiendo estar presente en el acto de la almoneda un representante de la Asociación Ganadera Local, una o un Inspector Pecuario y un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado o de sus órganos desconcentrados. Para el efecto, el Ayuntamiento mandará fijar los avisos durante diez días, en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando postores y señalando día y hora para el remate, en la inteligencia de que deberá mediar un lapso no menor de diez días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la subasta.

Artículo 60.- De la subasta se levantará un acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares, debidamente firmados por quienes intervengan en la diligencia, serán distribuidos de la siguiente manera: original para la Secretaría, copia para el Ayuntamiento, copia al rematador para que le sirva de título de propiedad y en su caso, copia para la Asociación Ganadera Local o para la Unión Ganadera Regional.

Artículo 61.- La subasta debe ser ampliamente difundida con anticipación, y será en lugar público y en horas hábiles.

Artículo 62.- El importe del remate deberá quedar depositado en la Tesorería Municipal respectiva en un plazo de treinta días.

Si dentro de este plazo alguna persona justificare plenamente la propiedad de los animales rematados, tendrá derecho a que se le pague como precio de los mismos el producto del remate, deducidos los gastos, pero la propiedad del rematador quedará firme.

Artículo 63.- Celebrado un remate, la autoridad municipal que lo hubiere verificado deberá dar aviso dentro del término de los diez días siguientes de celebrado, a la Secretaría y en su caso, a la Asociación Ganadera Local o Unión Ganadera

Regional, proporcionando los elementos de identificación de los animales rematados.

Artículo 64.- El producto del remate de los animales mostrencos, deducidos de los gastos, se distribuirá en la siguiente forma: veinticinco por ciento al denunciante, veinticinco por ciento al municipio donde se celebró el remate, veinticinco por ciento al Gobierno del Estado, y veinticinco por ciento a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

TÍTULO TERCERO

FOMENTO Y MEJORAMIENTO GANADERO

CAPÍTULO I

Concursos y exposiciones pecuarias

Artículo 65.- El Ejecutivo del Estado organizará periódicamente concursos de ejemplares y productos de ganadería, para estimular a las y los productores y apreciar el progreso conseguido en la organización de la explotación y mejoramiento de las especies pecuarias.

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo fomentará la realización de exposiciones ganaderas y avícolas regionales, estatales e interestatales, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

Artículo 67.- Las personas que integren los jurados que califiquen en las exposiciones estatales y regionales serán designadas por el Ejecutivo del Estado con intervención de las Uniones Ganaderas Regionales.

Artículo 68.- Las bases a que se sujetarán las personas concursantes y las personas que formen parte de los jurados calificadores en las exposiciones interestatales, estatales o regionales, se darán a conocer por el Ejecutivo del Estado en los medios oficiales.

CAPÍTULO II

Mejoramiento y desarrollo ganadero

Artículo 69.- El Ejecutivo del Estado, de acuerdo con los organismos ganaderos, promoverá el mejoramiento genético de sementales seleccionados entre las

personas ganaderas del Estado, así como por la inseminación artificial, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración por causas de consanguinidad.

Para ello, el Ejecutivo del Estado podrá coordinarse con las autoridades federales en la materia a fin de poner en práctica técnicas nacionales en materia genética.

Artículo 70.- El Ejecutivo del Estado organizará sistemas de cría, determinando las especies, razas y variedades más adecuadas a la región.

El sistema estatal de cría se integrará por estaciones regionales, centros productores de semen y centro de monta directa y bancos de semen.

La Secretaría determinará el lugar de su ubicación y zonas de influencia de las estaciones con la participación de las Asociaciones Ganaderas Locales y Uniones Ganaderas Regionales del Estado.

Artículo 71.- Las estaciones regionales de cría se encargarán de:

I.- Producir animales de razas "puras" para el mejoramiento de los ganados en la zona de influencia.

II.- Dotar de sementales a los centros de monta directa.

III.- Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a ganaderos organizados.

IV.- Vender a precio comercial animales selectos, a personas ganaderas no agremiadas.

V.- Realizar demostraciones prácticas, objetivas y basadas en evidencia de nutrición y alimentación animal balanceada, así como de buenas prácticas de crianza, manejo, bioseguridad e higiene.

VI.- Proteger las crías de los sementales selectos.

Artículo 72.- Los centros de semen se encargarán de:

I.- Alimentar y mantener en condiciones físicas sanitarias óptimas a los sementales de razas "puras" que tengan a su cuidado.

II.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga.

III.- Proporcionar, por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales, las dosis de semen solicitadas por las personas ganaderas, en los términos autorizados por la Secretaría.

IV.- Proteger las crías de los animales selectos.

Artículo 73.- Los centros de monta directa y bancos de semen tendrán las siguientes funciones:

I.- Proporcionar a las personas ganaderas servicios de inseminación o de monta con sementales selectos de razas puras, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del Artículo anterior.

II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros.

III.- Realizar demostraciones objetivas de alimentación animal balanceada y de buenas prácticas de crianza y manejo.

IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.

V.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga de los sementales.

VI.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria.

VII.- Proteger a las crías de los sementales selectos de raza pura.

Artículo 74.- Las estaciones de cría y los centros de producción de semen, estarán al cuidado de la Secretaría.

Los centros de monta directa y bancos de semen estarán dirigidos técnicamente por una o un Médico Veterinario Zootecnista, con título y cédula registrada, cuya designación hará el Ejecutivo del Estado.

El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de la Asociación Ganadera Local correspondiente, la que cumplirá esta obligación conforme a sus posibilidades, con el subsidio que reciba del Gobierno del Estado, con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciba por concepto de servicios.

Artículo 75.- La Secretaría llevará un registro, en el que se anotarán las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales de raza pura, propiedad del Gobierno del Estado y los datos de identificación necesarios, a fin de tener el control de cruzamiento por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas Locales y sus miembros los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

Artículo 76.- La Secretaría procurará el intercambio de sementales entre los municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con el objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado.

Artículo 77.- Para mejorar la ganadería y elevar su productividad, la Secretaría, con la anuencia de las personas ganaderas, promoverá la castración de los machos criollos de baja calidad en aquellas zonas o regiones del Estado en que pueda proporcionar sementales o semen de animales de alto encaste.

Podrá previa conformidad de las personas ganaderas, permutar los machos criollos con sementales finos.

Artículo 78.- Con el fin de proteger los pies de cría de registro, aquellos que se introduzcan al Estado deberán ser inscritos en un libro que llevará la Secretaría.

Para este fin las personas propietarias de los mismos estarán obligadas a dar aviso por escrito a la Secretaría de su adquisición o nacimiento, exhibiendo en su caso la documentación que compruebe la propiedad y calidad de dichos animales.

La Secretaría, oyendo a las autoridades federales del ramo, y a las Uniones Regionales Ganaderas correspondientes, determinará las razas y variedades más adecuadas a la ecología regional.

Artículo 79.- Los animales de registro que se destinen al servicio de apareamiento con fines de producción de sementales, deberán ser reconocidos por una Médica o un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, con el objeto de comprobar sus condiciones. Este reconocimiento se practicará cada seis meses, cuando menos, y se presentará el certificado a la Secretaría para los fines procedentes.

Artículo 80.- La Secretaría, con la cooperación de las Asociaciones Ganaderas Locales, cuidará del fomento y conservación de pastizales, la formación de potreros artificiales, la reforestación de montes aprovechables para la industria ganadera y en general la adaptación de terrenos para agostadero. Asimismo, colaborará con las personas propietarias de terrenos o con las personas ganaderas en los trabajos que se relacionen con el estudio de las clases de tierra, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, tendientes a los objetivos antes indicados.

Artículo 81.- Las personas ganaderas están obligados (sic) a alimentar, cuidar y conservar convenientemente dentro de su propiedad, a su ganado. Si a juicio de las Asociaciones Ganaderas Locales y Uniones Ganaderas Regionales, y de la Secretaría, no cumplen cualquiera de los requisitos, se les ofrecerá asesoría técnica para resolver este problema.

CAPÍTULO III

Registro genealógico

Artículo 82.- La Secretaría, vigilará y procurará que todas las personas ganaderas criadoras de razas puras sean miembros de Asociaciones de Registro de Razas de Pura Sangre, o, en su caso, las constituyan.

Artículo 83.- Toda constitución de Asociaciones de Registro de Razas Puras, deberá ser comunicada a la Secretaría, así como las adhesiones a las ya establecidas.

El funcionamiento de dichas Asociaciones será de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo 84.- Las Asociaciones de Registro de Razas Puras, tendrán como objeto principal, la propagación de su especie; la conservación de su pureza y mejoramiento, la protección de los intereses de sus miembros; y el fomento y desarrollo de la industria ganadera local y nacional.

CAPÍTULO IV

De la conservación y mejoramiento de tierras para criaderos, agostaderos y praderas artificiales

Artículo 85.- Se declara de interés social la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos; la regeneración de pastizales y la formación de praderas artificiales.

Artículo 86.- La Secretaría colaborará con los propietarios de terrenos o con las personas ganaderas, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, silos, trazos de curva de nivel y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y pastos.

Artículo 87.- Las personas ganaderas, propietarias o poseedoras de potreros naturales, cultivados y artificiales o agostaderos, quedarán obligados a su conservación y mejoramiento.

Artículo 88.- Para la debida interpretación de las prevenciones contenidas en este Capítulo, los terrenos dedicados a la actividad ganadera, se clasificarán en la siguiente forma:

I.- Potrero natural en el terreno cercado, con pastos naturales y plantas forrajeras, en el que el monte no aprovechable por los animales no exceda del 20% de superficie, y se utilice para el pastoreo, cuando menos seis meses al año.

II.- Potrero cultivado lo será el terreno bien cercado, con plantas forrajeras, sembradas únicamente para alimentar animales.

III.- Potrero artificial lo constituye el terreno bien cercado, en el que se substituyen las plantas naturales o espontáneas por zacates, sembrados especialmente para el pastoreo que se utilice cuando menos seis meses al año para tal fin, y en el que el monto no aprovechable no exceda del 20% de su superficie.

Artículo 89.- Las personas propietarias, arrendatarias o poseedoras de potreros, agostaderos y terrenos colindantes, tendrán la obligación de conservar sus cercas en buena condición.

Artículo 90.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 91.- Las personas propietarias de terrenos ganaderos colindantes a las carreteras, costearán, íntegramente, la construcción de cercas, que deberán contener como mínimo de tres hilos de alambre de púas.

Artículo 92.- La inobservancia a lo previsto en el artículo que antecede, se castigará con multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO V

Conservación del medio ambiente y de otras especies animales

Artículo 93.- Las personas ganaderas, en términos de esta Ley, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de sus áreas de pastoreo para el establecimiento de zonas destinadas a la conservación de la flora y de las especies animales silvestres susceptibles de coexistir en dichos espacios. En dichas zonas se promoverá la implementación de prácticas silvopastoriles y agroforestales que contribuyan a mejorar el equilibrio ecológico y el aprovechamiento sustentable de los recursos.

Artículo 94.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas ganaderas deberán informar a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local correspondiente, así como a la Secretaría, a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación, restauración, vigilancia y la incorporación de esquemas silvopastoriles como estrategia de protección ambiental y de bienestar animal.

Artículo 95.- En la delimitación y manejo de las zonas de conservación, se priorizará:

I.- La preservación de especies animales en riesgo o peligro de extinción.

II.- La protección y restauración de la flora nativa y endémica de la entidad.

III.- El uso de barreras naturales, tales como cercos vivos, franjas de árboles y sistemas silvopastoriles, que además de servir como linderos productivos y ecológicos, funcionen como cortinas rompevientos y como medidas de prevención frente a incendios.

IV.- El fomento de prácticas de pastoreo sustentable bajo esquemas silvopastoriles, que integren árboles, arbustos, pastos y animales, con el fin de mejorar la productividad ganadera y garantizar la conservación de los ecosistemas.

Artículo 96.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales y las Asociaciones Ganaderas Locales, promoverá la transición hacia sistemas silvopastoriles y agroforestales mediante acciones de capacitación, asistencia técnica y difusión de buenas prácticas.

Artículo 97. Las acciones señaladas en este Capítulo se realizarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y demás legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VI

Sanidad y seguridad animal

Artículo 98.- La prevención, vigilancia, control y combate de enfermedades y plagas que afecten a las especies pecuarias en el Estado son de interés público y de atención obligatoria para autoridades y personas ganaderas, en los términos de la legislación aplicable.

La determinación de enfermedades de notificación obligatoria, los métodos de diagnóstico, la declaración de zonas bajo vigilancia o cuarentena, y las medidas de prevención, contención, sacrificio sanitario o erradicación, corresponden a la autoridad sanitaria federal competente, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y los Protocolos de Contingencia Zoonosanitaria emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos y el Comité de Sanidad Animal, coadyuvará en la ejecución de dichas medidas, así como en la educación sanitaria, vigilancia epidemiológica, fortalecimiento de la bioseguridad y la trazabilidad pecuaria, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 99.- La vacunación contra enfermedades infectocontagiosas será obligatoria cuando así lo determine la autoridad sanitaria federal competente mediante disposiciones de carácter general, campañas oficiales o programas de prevención y control.

La Secretaría podrá organizar, coordinar y ejecutar campañas de vacunación en el territorio estatal, en apoyo a las medidas federales y a solicitud o autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.

Las vacunaciones deberán realizarse por Médicas o Médicos Veterinarios Zootecnistas con título y cédula profesional, acreditados o autorizados para tal efecto.

En localidades donde estos servicios no se encuentren disponibles, la Secretaría podrá autorizar a otras personas capacitadas para aplicar vacunas, bajo supervisión y control oficial.

Toda persona que realice vacunaciones deberá expedir constancia o certificado, en el que se señale, al menos:

- I.- Nombre de la persona propietaria o responsable de los animales;
- II.- En su caso, el número de Unidad de Producción Pecuaria cuando exista registro;
- III.- Cuando no exista UPP, la ubicación del predio mediante domicilio, referencia local o croquis simple;
- IV.- Especie y número de animales vacunados;
- V.- Tipo de vacuna aplicada y lote;
- VI.- Enfermedad contra la que se aplicó;
- VII.- Fecha y lugar de aplicación; y
- VIII.- Nombre, firma y datos profesionales de quien realizó la vacunación.

La constancia formará parte de los registros de trazabilidad y seguimiento sanitario, sin que la ausencia de Unidad de Producción Pecuaria impida la vacunación o el acceso a campañas de prevención, particularmente para predios de traspatio o unidades de pequeña producción.

Artículo 100.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia podrá presentarse, por escrito o de manera enunciativa, ante la autoridad más cercana, sea esta la o el Inspector Pecuario, la Presidencia Municipal, Asociación Ganadera Local o directamente ante la Secretaría. La autoridad que reciba deberá notificarla de inmediato a la Secretaría.

Sin perjuicio de la denuncia y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos.

Artículo 101.- Se consideran medidas de sanidad animal, para los efectos de esta Ley, aquellas que determine la autoridad sanitaria federal competente, de conformidad a la normatividad zoosanitaria aplicable.

La Secretaría y los ayuntamientos coadyuvarán en la ejecución y vigilancia de dichas medidas dentro del territorio del Estado, las cuales podrán comprender, entre otras:

I.- La identificación, vigilancia epidemiológica y delimitación de zonas bajo control sanitario, así como la aplicación de acciones de contención y bioseguridad correspondientes.

II.- La implementación de cuarentenas y control de tránsito de animales, productos, subproductos, vehículos, materiales o equipos, conforme lo determine la autoridad sanitaria federal.

III.- La limpieza, desinfección y disposición de animales, productos, instalaciones, vehículos, utensilios y cualquier objeto que pueda constituir un medio de propagación.

IV.- El aislamiento, resguardo temporal y restricción de actividades en unidades de producción, predios o establecimientos que constituyan riesgo sanitario.

V.- La suspensión temporal de ferias, exposiciones, espectáculos, traslados o concentraciones de animales que puedan favorecer la propagación de enfermedades.

VI.- La restricción temporal del uso de cuerpos de agua, potreros u otras superficies cuando exista riesgo sanitario comprobado.

VII.- La prohibición de sacrificio, venta, consumo o aprovechamiento de animales enfermos o sospechosos, así como de sus productos o despojos, salvo autorización expresa de la autoridad sanitaria competente.

VIII.- La aplicación de vacunas o inmunizaciones en campañas oficiales o programas autorizados.

IX.- Las demás acciones que resulten necesarias para la prevención, control, contención y erradicación, siempre en coordinación con la autoridad sanitaria federal.

La aplicación de estas medidas no autoriza al Estado a modificar, sustituir o contradecir las disposiciones de la autoridad sanitaria federal, debiendo en todo momento respetar la coordinación institucional y la jerarquía normativa aplicable.

Artículo 102.- Una vez que la autoridad sanitaria federal competente haya declarado una propiedad, unidad de producción o región como zona bajo control, foco o área de riesgo, la Unidad de Vigilancia Ganadera y en coordinación con las autoridades municipales, coadyuvará en la ejecución de las medidas de aislamiento y separación de animales enfermos o sospechosos, conforme a los protocolos y disposiciones federales aplicables.

Las acciones de aislamiento deberán realizarse bajo supervisión de un elemento de la Unidad de Vigilancia Ganadera, una o un Inspector Pecuario que sea Médica o Médico Veterinario Zootecnista o ante la falta de estos, una Médico (sic) o Médico Veterinario Zootecnista acreditado o autorizado para tal fin, garantizando el bienestar animal, la bioseguridad, la trazabilidad y la prevención de la dispersión de agentes patógenos.

El personal auxiliar o de inspección estatal podrá verificar, notificar, documentar y reportar la situación sanitaria, así como apoyar logísticamente en la implementación de las medidas ordenadas, pero no podrá modificar, sustituir o contradecir las determinaciones emitidas por la autoridad sanitaria federal.

Artículo 103.- Cuando la autoridad sanitaria federal competente determine el sacrificio sanitario, destrucción de animales, objetos o instalaciones, o la adopción de medidas de desinfección, aislamiento o inmovilización, la Secretaría coadyuvará en su ejecución conforme a la normatividad zoonosanitaria aplicable.

El sacrificio sanitario ordenado por la autoridad federal no generará derecho a indemnización, salvo cuando exista programa de compensación o apoyo previsto en reglas de operación, lineamientos o instrumentos presupuestarios específicos de competencia federal.

Artículo 104.- Cuando exista sospecha o certeza de que la muerte de un animal ha sido ocasionada por una enfermedad infectocontagiosa o de causa desconocida,

la persona ganadera propietaria, poseedora o responsable deberá notificar de inmediato a la autoridad sanitaria federal competente o, en su defecto, a la Secretaría o al Ayuntamiento, quienes deberán canalizar la notificación de manera inmediata conforme a la normatividad aplicable.

La disposición, incineración, entierro o destrucción de los restos del animal solo podrá realizarse conforme a las instrucciones emitidas por la autoridad sanitaria federal, de acuerdo a la normatividad zoonosanitaria aplicable.

Queda prohibido enterrar, quemar, mover o abandonar cadáveres de animales enfermos sin la autorización sanitaria correspondiente.

La Secretaría coadyuvará en la supervisión y ejecución de las medidas ordenadas por la autoridad sanitaria federal, y podrá brindar apoyo técnico o logístico cuando resulte necesario.

Artículo 105.- Ante la detección o sospecha de una enfermedad de importancia zoonosanitaria, exótica, emergente, de notificación obligatoria o con potencial epizootico, la Secretaría deberá notificar de inmediato a la autoridad sanitaria federal competente, así como a las autoridades estatales y municipales de salud, para los efectos de vigilancia epidemiológica y atención coordinada.

La determinación de medidas sanitarias, de control, cuarentena, diagnóstico, inmovilización, tratamiento o sacrificio sanitario corresponderá a la autoridad sanitaria federal, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, Normas Oficiales Mexicanas y protocolos de respuesta rápida.

La Secretaría y los ayuntamientos coadyuvarán en la ejecución, vigilancia, difusión y apoyo operativo de las acciones ordenadas por la autoridad sanitaria federal, y promoverán la educación sanitaria comunitaria, el manejo responsable de animales y la implementación de medidas de bioseguridad en las unidades de producción.

Artículo 106.- Cuando en la Caseta de Inspección Ganadera, o en cualquier vía de comunicación donde se dé el traslado o manejo de animales se detecten signos, síntomas, antecedentes o condiciones que sugieran la posible presencia de una enfermedad de importancia zoonosanitaria, la o el Inspector Pecuario o la persona servidora pública competente podrá ordenar la inmovilización preventiva de los animales en el lugar en que se encuentren o en un sitio autorizado temporal, únicamente con el fin de evitar su movilización, mientras se realiza la notificación inmediata a la autoridad sanitaria federal competente.

La inmovilización preventiva tendrá carácter provisional, no podrá implicar sacrificio, tratamiento, disposición o destrucción, y se mantendrá únicamente hasta que la autoridad sanitaria federal determine el diagnóstico y las medidas zoonosanitarias correspondientes, conforme a la legislación federal en la materia.

La Secretaría y los ayuntamientos coadyuvarán en el resguardo y manejo del sitio de inmovilización preventiva, de acuerdo con sus atribuciones y capacidades operativas.

Artículo 107.- La movilización, introducción o salida del territorio del Estado de animales, sus productos, subproductos, despojos, materiales o cualquier objeto susceptible de transmitir agentes causantes de enfermedades de importancia zoonosana, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las medidas determinadas por la autoridad sanitaria federal competente.

Cuando exista sospecha o notificación de enfermedad infectocontagiosa o de riesgo epidemiológico, la autoridad sanitaria federal podrá restringir, prohibir o condicionar la movilización de animales o mercancías relacionadas, y la Secretaría coadyuvará en su aplicación, vigilancia y ejecución, incluyendo la inmovilización preventiva, conforme a los protocolos y lineamientos oficiales.

Queda prohibido movilizar animales o mercancías que cuenten con notificación de sospecha, diagnóstico confirmado, o que se encuentren sujetos a medidas de control sanitario federal, sin la autorización correspondiente.

Artículo 108.- Cuando la autoridad sanitaria federal declare una zona bajo vigilancia epidemiológica, foco de infección, cuarentena o área de control sanitario, la Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos y las Asociaciones Ganaderas Locales autorizadas, deberá suspender la expedición de Guías de Tránsito o cualquier documento estatal de movilización ganadera para la entrada o salida de animales, sus productos o subproductos desde dicha zona, hasta que la autoridad sanitaria federal determine su levantamiento.

Durante la vigencia de la medida sanitaria:

I.- La movilización dentro del mismo predio o dentro de la zona bajo control, podrá autorizarse únicamente cuando no represente riesgo epidemiológico y conforme a los lineamientos y protocolos de la autoridad sanitaria federal.

II.- La inmovilización, aislamiento, muestreo, diagnóstico, sacrificio sanitario, desinfección y demás medidas zoonosanarias serán dictadas y dirigidas por la autoridad sanitaria federal, con la coadyuvancia operativa de la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones.

III.- La Secretaría deberá difundir de manera inmediata y pública las medidas aplicadas, su alcance y las condiciones de restablecimiento de la movilización, asegurando la comunicación efectiva con las personas productoras y autoridades locales.

La suspensión de guías no generará derecho a indemnización, sin perjuicio de las compensaciones previstas en la legislación federal aplicable cuando exista sacrificio sanitario ordenado por la autoridad competente.

Artículo 109.- El transporte de animales enfermos, sospechosos o que se encuentren sujetos a medidas de control sanitario, así como el traslado de animales muertos, productos, subproductos o materiales que puedan representar riesgo epidemiológico, solo podrá realizarse conforme a las autorizaciones y protocolos de la autoridad sanitaria federal, y bajo supervisión de la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Durante el traslado:

I.- Se deberá impedir la fuga o derrame de fluidos, estiércol, secreciones, tejidos, órganos o cualquier material biológico.

II.- Los vehículos, jaulas, contenedores, rampas y equipos utilizados deberán ser limpiados y desinfectados inmediatamente después del transporte, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y protocolos de bioseguridad aplicables.

III.- La autoridad estatal o municipal podrá verificar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección, así como levantar actas y dar aviso inmediato a la autoridad sanitaria federal en caso de incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sancionará conforme a esta Ley y a la legislación federal aplicable.

Artículo 110.- Queda prohibido arrojar, abandonar o depositar animales vivos o muertos en la vía pública, cuerpos de agua, cenotes o cualquier otro sitio no autorizado.

La persona responsable será sancionada en términos de esta Ley y, en su caso, será turnada a la autoridad competente para la determinación de responsabilidades ambientales o penales.

Artículo 111.- Los locales, instalaciones o predios en los que se hayan identificado animales enfermos, sospechosos o afectados por enfermedades de importancia zoonosológica no podrán ser utilizados nuevamente hasta que se realice la limpieza, desinfección y manejo sanitario que determine la autoridad sanitaria federal, conforme a la normatividad zoonosológica aplicable.

La Secretaría y los ayuntamientos coadyuvarán en la supervisión y verificación del cumplimiento de estas medidas, en el ámbito de sus atribuciones.

Los gastos derivados de la limpieza y desinfección serán cubiertos por la persona ganadera propietaria, poseedora o responsable del predio, sin perjuicio de los

apoyos públicos que, en su caso, puedan otorgarse conforme a los programas de sanidad animal o contingencias zoonositarias.

El predio no podrá reiniciar actividades productivas sino hasta que la autoridad sanitaria federal emita la constancia de desinfección y autorización de reapertura, lo cual deberá notificarse a la Secretaría para efectos de trazabilidad y control.

CAPÍTULO VII

Del comité estatal de sanidad animal

Artículo 112.- Para la prevención, combate y erradicación de las enfermedades y plagas de la ganadería en el Estado, se crea el Comité Estatal de Sanidad Animal de Yucatán, con las facultades y obligaciones señaladas en el Artículo 13 de esta Ley y las que se prevean en su reglamento.

El Comité es un órgano de coordinación y ejecución técnico-administrativa de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa para el desempeño de las funciones que esta Ley le encomienda. Tendrá por objeto coadyuvar con la autoridad sanitaria federal y con la Secretaría en la prevención, vigilancia epidemiológica, control, contención y mitigación de enfermedades y plagas que afecten a las especies pecuarias en el Estado, así como en la ejecución de campañas y medidas sanitarias, conforme a la normatividad federal y estatal aplicable.

La conducción institucional del Comité se realizará bajo la dirección y supervisión de la Secretaría, la cual emitirá los lineamientos, acuerdos y autorizaciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- El domicilio del Comité será la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, sin perjuicio de que puedan establecerse delegaciones en otras ciudades o municipios del Estado o, que por la importancia y trascendencia de un asunto o tema de su competencia deba trasladar temporalmente su domicilio a diverso municipio de la entidad.

Artículo 114.- El Comité Estatal de Sanidad Animal estará integrado de la siguiente manera:

I.- Presidencia: A cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Secretaría Técnica: a cargo de la persona Titular de la Secretaría, quien será responsable de la coordinación operativa, ejecución de acuerdos, seguimiento de campañas y enlace con la autoridad sanitaria federal.

III.- Vocalías Permanentes:

- a) La persona Titular de la Secretaría de Salud del Estado.
- b) La persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- c) La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

IV.- Vocalías de Representación Productiva:

- a) Una persona representante de cada una de las Uniones Ganaderas Regionales en el Estado.
- b) Una persona representante del sector porcicultor organizado.
- c) Una persona representante del sector avícola organizado.
- d) Una persona representante del sector apícola.
- e) Una persona representante de instituciones académicas o de investigación en salud animal o producción ganadera.

Los cargos dentro del Comité tendrán carácter honorífico, sin remuneración alguna.

La persona Titular de la Presidencia será suplida únicamente por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien asumirá temporalmente sus funciones durante las sesiones.

Cuando la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural se encargue de suplir a la Presidencia, la Secretaría Técnica será ejercida por una persona servidora pública de la misma Secretaría con nivel mínimo de Dirección, designada para tal efecto.

Las personas Titulares de las demás dependencias y entidades públicas que integran el Comité podrán ser suplidas por quien ostente el nivel jerárquico inmediato inferior o, en su defecto, por una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección.

Las organizaciones productivas, académicas o sociales que integren el Comité designarán a sus respectivas personas suplentes mediante acuerdo interno, debiendo comunicar por escrito dicha designación a la Secretaría Técnica para efectos de registro y convocatoria.

Podrán participar como invitadas permanentes, con voz pero sin voto, las personas Titulares de las Delegaciones Federales con competencia en agricultura, sanidad, medio ambiente o salud, así como aquellas que determine la Secretaría de conformidad con los asuntos a tratar.

Las votaciones, funcionamiento interno y demás aspectos de operación se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 115.- La Secretaría proporcionará al Comité el personal técnico, administrativo y operativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, así como los medios materiales y logísticos que resulten indispensables para la ejecución de las campañas, programas y acciones en materia de vigilancia epidemiológica, prevención y control de enfermedades pecuarias.

El personal asignado actuará bajo la dirección de la Secretaría Técnica del Comité, sin perjuicio de su adscripción laboral o administrativa.

El Comité podrá solicitar apoyo adicional de instituciones académicas, organismos públicos, organizaciones ganaderas y ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 116.- El Comité Estatal celebrará sesiones con la frecuencia que lo estime pertinente y, en todo caso, por lo menos una vez cada seis meses, con el propósito de evaluar el estado de la sanidad animal en la entidad, dar seguimiento a los programas y acciones de vigilancia epidemiológica, revisar los informes de trazabilidad y movilización ganadera, y coordinar las medidas necesarias para la prevención, control y contención de enfermedades y plagas que afecten a las especies pecuarias.

Cuando la autoridad sanitaria federal emita alertas, declaratorias de cuarentena, zonas bajo control o exista riesgo epidemiológico, el Comité Estatal sesionará de manera extraordinaria y permanecerá en sesión permanente hasta que la situación sea atendida conforme a lo establecido en los programas y protocolos federales aplicables.

Artículo 117.- La operación del Comité Estatal de Sanidad Animal se financiará con:

I.- Las aportaciones, subsidios, apoyos y recursos que le otorguen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, conforme a la legislación aplicable.

II.- Las aportaciones voluntarias que realicen las Uniones Ganaderas Regionales, organizaciones productivas, asociaciones pecuarias, organismos sociales y personas particulares.

III.- Los bienes muebles e inmuebles que reciba o utilice para el cumplimiento de sus fines mediante donación, comodato, transferencia, convenio u otro acto jurídico lícito, sin que ello implique patrimonio propio.

Los recursos administrados para la operación del Comité serán ejercidos por la Secretaría, conforme a las disposiciones de contabilidad gubernamental, y estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

El Comité deberá publicar anualmente su informe operativo y financiero en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en medios digitales oficiales de acceso público.

Artículo 118.- El Comité Estatal de Sanidad Animal coadyuvará con la autoridad sanitaria federal y con la Secretaría en la difusión, aplicación y seguimiento de los programas, campañas, protocolos y métodos de prevención, control y, en su caso, contención y erradicación de enfermedades y plagas que afecten a las especies ganaderas en el Estado.

Para tal efecto, el Comité podrá emitir lineamientos técnicos, recomendaciones operativas y criterios de coordinación, siempre conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y los instrumentos emitidos por la autoridad sanitaria federal competente, sin que tales lineamientos tengan carácter obligatorio ni constituyan disposiciones de observancia general.

Artículo 119.- Las autoridades estatales y municipales, los organismos públicos, las Uniones Ganaderas Regionales y demás organizaciones ganaderas colaborarán y coordinarán sus acciones con el Comité Estatal de Sanidad Animal, a fin de asegurar la ejecución de los programas, campañas y medidas en materia de sanidad y protección pecuaria que correspondan, conforme a esta Ley y a las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria federal y por la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los acuerdos y recomendaciones del Comité serán de carácter técnico y de coordinación, y su ejecución se realizará por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 120.- Las personas productoras pecuarias deberán colaborar en la ejecución de las campañas zoonosanitarias y programas de sanidad animal que se desarrollen en el Estado, en coordinación con la autoridad sanitaria federal y la Secretaría, conforme a los lineamientos y protocolos emitidos para tal efecto.

La participación en dichas campañas no podrá supeditarse al pago de cuotas, aportaciones económicas, contratación de servicios, afiliaciones o cualquier otra contraprestación de carácter obligatorio. No podrá negarse la aplicación de medidas zoonosanitarias a las personas ganaderas por razón de su capacidad económica o por no pertenecer a organizaciones ganaderas.

Cuando las campañas requieran recursos para la adquisición y aplicación de biológicos, pruebas diagnósticas o servicios de apoyo técnico, podrán establecerse mecanismos de aportación solidaria, los cuales deberán ser:

I.- Proporcionales a la escala de producción,

II.- Justificados técnicamente, y

III.- Aprobados mediante acuerdo del Comité Estatal de Sanidad Animal, con validación de la Secretaría y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Las Uniones Ganaderas Regionales, Asociaciones Ganaderas Locales, organizaciones porcícolas, avícolas y demás organizaciones de personas productoras reconocidas podrán realizar aportaciones económicas, logísticas o materiales para fortalecer las campañas zoonosanitarias, en los términos del acuerdo respectivo.

Las personas ganaderas de pequeña producción o de traspatio y las Unidades de Producción para Autoconsumo no estarán obligadas a realizar aportaciones económicas y recibirán apoyo prioritario en vacunación, muestreo, educación sanitaria y manejo preventivo.

Toda aportación que se reciba para campañas zoonosanitarias:

I.- Será administrada en cuenta específica y bajo los principios de contabilidad gubernamental.

II.- Estará sujeta a la fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

III.- Se aplicará únicamente a los fines y territorios previstos en el acuerdo aprobado.

En ningún caso podrá condicionarse la prestación de servicios públicos, la atención sanitaria, el acceso a programas o la continuidad de la actividad pecuaria a la realización de aportaciones económicas.

CAPÍTULO VIII

Unidad de vigilancia ganadera

Artículo 121.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con una Unidad de Vigilancia Ganadera, como cuerpo estatal especializado en materia ganadera, destinada a coadyuvar en la inspección, vigilancia y, en su caso, en la ejecución de las medidas y sanciones previstas en esta Ley, particularmente en lo relativo a la sanidad animal, movilización y transporte de animales.

La Unidad de Vigilancia Ganadera estará adscrita al Comité Estatal de Sanidad Animal para efectos de coordinación y conducción técnica, y su despliegue operativo será instruido por la Secretaría Técnica del propio Comité.

La Unidad dependerá administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Rural, la cual proveerá los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento.

El Reglamento de esta Ley establecerá la organización interna, procedimientos de actuación, niveles de coordinación interinstitucional y mecanismos de supervisión de la Unidad de Vigilancia Ganadera.

Artículo 122.- La Unidad de Vigilancia Ganadera se integrará exclusivamente por Médicas y Médicos Veterinarios Zootecnistas con título y cédula profesional, que cuenten con nombramiento vigente como Inspectoras o Inspectores Pecuarios, habilitados por la Secretaría para el ejercicio de funciones de supervisión zoonosanitaria y de trazabilidad en el territorio estatal.

De manera excepcional, cuando la operación de la Unidad requiera refuerzo de personal y exista disponibilidad presupuestal, la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural podrá designar Médicas o Médicos Veterinarios Zootecnistas adicionales, quienes deberán cumplir con los requisitos profesionales y de formación que establezca el Reglamento, y serán habilitados específicamente para el desempeño de funciones dentro de la Unidad.

El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos para la habilitación, designación excepcional, capacitación y actualización permanente del personal de la Unidad de Vigilancia Ganadera.

En el caso de las y los Inspectores Pecuarios con cédula de Ingeniería Agronómica o certificado de Técnico Agropecuario podrán intervenir exclusivamente en actividades de asistencia técnica, educación sanitaria, extensión rural y apoyo operativo, sin ejercer funciones de inspección, verificación, certificación, dictaminación zoonosanitaria o determinación de medidas sanitarias, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y la normatividad zoonosanitaria aplicable, que establece que las facultades de inspección y verificación oficial, emisión de dictámenes, certificaciones y adopción de medidas zoonosanitarias, por constituir actos de autoridad y tener incidencia directa en la salud animal, salud pública e inocuidad agroalimentaria, sólo pueden ser ejercidas por Médicas y Médicos Veterinarios Zootecnistas que cuenten con título, cédula profesional y habilitación vigente para dichos efectos.

Artículo 123.- La Secretaría llevará el “Registro de la Unidad de Vigilancia Ganadera”, en el que constará la acreditación profesional, certificación federal, adscripción territorial, capacitación y vigencia de la habilitación estatal de cada integrante.

La habilitación para el ejercicio operativo podrá suspenderse temporalmente o cancelarse cuando la persona integrante:

I.- Pierda o no renueve su certificación federal.

II.- Incumpla los lineamientos de actuación, bioseguridad, trazabilidad o bienestar animal.

III.- Actúe con negligencia, abuso o contravenga las disposiciones de esta Ley.

La Secretaría deberá garantizar la capacitación continua en movilización pecuaria, bioseguridad, control de emergencias sanitarias y bienestar animal.

Artículo 124.- La Unidad Vigilancia Ganadera actuará como cuerpo operativo de supervisión, inspección y ejecución de las medidas sanitarias y de trazabilidad establecidas en esta Ley, su Reglamento y los instrumentos emitidos por la autoridad federal, sin sustituir las competencias de ésta. Sus atribuciones serán:

I.- Coadyuvar en la prevención, atención y control de brotes, epizootias o eventos que representen riesgo zoonosario, conforme a las directrices de la autoridad sanitaria federal y de la Secretaría.

II.- Dirigir la aplicación de campañas de vacunación, muestreo, vigilancia epidemiológica y educación sanitarias.

III.- Vigilar la movilización pecuaria dentro del territorio estatal y en puntos de control, verificando la documentación sanitaria y la trazabilidad correspondiente.

IV.- Revisar y verificar la situación sanitaria de animales, sus productos, subproductos y medios de transporte en tránsito, y levantar las actas de inspección correspondientes.

V.- Ordenar y ejecutar la inmovilización preventiva de animales, productos, vehículos, instalaciones o unidades de producción cuando, durante una inspección, existan indicios razonables de riesgo zoonosario o incumplimiento a esta Ley, dando aviso inmediato a la Secretaría y a la autoridad sanitaria federal.

VI.- Imponer sanciones de multa previstas en esta Ley, cuando los hechos infractores se encuentren plenamente documentados en acta de inspección, con fundamento en la delegación de facultades que emita la Secretaría, de acuerdo con la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo.

VII.- Auxiliar a la Secretaría de Seguridad Pública en operativos conjuntos relacionados con la protección del patrimonio ganadero, movilización irregular o presuntos hechos delictivos.

VIII.- Dar aviso inmediato a la autoridad sanitaria federal y a la Secretaría sobre cualquier riesgo epidemiológico detectado, y al Ministerio Público cuando exista posible comisión de delito.

IX.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y los programas zoonosanitarios emitidos por la autoridad sanitaria federal, en coordinación con la Secretaría.

CAPÍTULO IX

Comité estatal de fomento y protección pecuaria

Artículo 125.- Se reconoce al Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Yucatán, constituido como organización de naturaleza privada, como organismo de colaboración del sector social en materia pecuaria. Su participación tendrá carácter coadyuvante en acciones de fomento y protección pecuaria, sin ejercer función pública ni sustituir las atribuciones de la Federación, del Estado o de los municipios.

La Secretaría podrá coordinarse mediante convenios con dicho Comité para apoyar la ejecución de programas y campañas, así como la operación y financiamiento de la Unidad de Vigilancia Ganadera, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita. Cuando el Comité reciba o administre recursos públicos, se sujetará a la normativa aplicable en materia de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización. En lo demás, sus actos se regirán con base en los estatutos orgánicos de su creación.

TÍTULO CUARTO

TRANSPORTE Y VIGILANCIA DE LAS ESPECIES GANADERAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPÍTULO I

Movilización y transporte

Artículo 126.- Toda movilización y transporte de especies animales y sus productos dentro del Estado deberá ampararse con documento denominado "Guía de Tránsito" que será expedido por las Uniones Ganaderas Regionales, a través de la Asociación Ganadera Local, o, en su caso, los ayuntamientos, debiendo acompañar a la misma los comprobantes de pago del impuesto correspondiente cuando se trate de animales que lo causen, el documento idóneo que acredite la

propiedad y, para el caso de la movilización fuera de la entidad, el certificado zoosanitario respectivo, debiéndose observar lo siguiente:

I. Para obtener la Guía de Tránsito, el interesado deberá presentar ante el expedidor de la asociación ganadera local correspondiente, los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y teléfono particular, código postal, número y figura de la patente y firma del criador o propietario del ganado.

b) Nombre y lugar de la Unidad de Producción Pecuaria de las especies domésticas productivas.

c) Motivo de la movilización.

d) Número de folio.

e) En su caso, la Organización Ganadera a la que pertenece.

f) En forma optativa el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro Poblacional CURP.

g) Número de Tarjeta de Identificación Ganadera, así como el vencimiento de la misma.

h) Nombre y domicilio particular del destinatario y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

i) Nombre y dirección de la Unidad de Producción Pecuaria, municipio y entidad federativa y/o rastro de destino.

j) Datos de la especie doméstica productiva, productos y subproductos que se movilizan, cantidad, número de factura, especie, raza, color, sexo, edad y especificar cantidad en kilos o en piezas.

k) Nombre, firma y sello del emisor que avala la expedición de la documentación.

l) En su caso, número de folio del certificado zoosanitario emitido por la autoridad competente.

j) Clave de la Unidad de Producción Pecuaria de origen y, en su caso, la de destino, así como la relación de aretes identificadores oficiales para su verificación y asentamiento en el sistema estatal, sin que ello implique asignación o validación federal.

n) Folio del Certificado Zoosanitario para la Movilización o documento federal equivalente, para su comprobación y captura referencial en el sistema estatal de

control de tránsito pecuario, sin efectos de emisión, validación o sustitución del documento federal.

II.- Todos los animales que se introduzcan vivos al Estado, sus productos y subproductos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que establece la normatividad federal y comprobar, mediante la presentación de los certificados correspondientes, que se encuentran libres de enfermedades, en proceso de erradicación o las declaradas como libres dentro del Estado; los bovinos, ovinos y caprinos deberán venir acompañados del permiso de internación con base en el protocolo que para tal efecto emita la Secretaría.

III.- Todos los productos y subproductos, ya sea que se encuentren en canal, en piezas, empacados en cajas, en pastas o procesados, deberán pasar por las Casetas de Inspección Ganadera que se encuentran localizadas en el interior y zonas limítrofes del Estado, no se podrán movilizar o comercializar sin la comprobación correspondiente.

IV.- Para la movilización dentro del territorio del Estado, todo animal deberá portar los medios de identificación del sistema estatal fierro y, en su caso, bozal, marca o señal debidamente registrados a nombre de su propietario y legibles y vigentes, así como, el Arete del SINIIGA, de conformidad con la legislación federal. Los identificadores deberán permitir la vinculación inmediata con el propietario y la unidad de procedencia, garantizando la trazabilidad y el control sanitario

V.- La movilización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos que por su volumen tengan que transportarse en dos o más unidades, requerirá cada una de ellas de Guía de Tránsito, del documento de transmisión de propiedad o factura y de certificados zoosanitarios por separado, cumpliendo los requisitos del presente artículo.

VI.- En caso de que el vehículo en tránsito sufra daño mecánico, volcadura u otras causas que impidan la movilización señalada en la fracción anterior, la persona conductora deberá dar aviso inmediato a la Caseta de Inspección Ganadera más cercana para que éste conozca de los hechos.

Artículo 127.- La Guía de Tránsito tendrá una vigencia de cinco días hábiles, estará numerada progresivamente y será proporcionada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Ganadería. Su tramitación podrá realizarse:

I.- Por conducto de la Unión Ganadera Regional y de las Asociaciones Ganaderas Locales a las que pertenezca la persona ganadera.

II.- De manera directa ante la Secretaría o, en su caso, ante el Ayuntamiento habilitado para estos efectos, cuando la persona ganadera no se encuentre agremiada.

La Guía de Tránsito se expedirá por sextuplicado, distribuyéndose de la forma siguiente:

Cuando se tramite por conducto de Asociación Ganadera Local:

I.- Un tanto para la persona interesada.

II.- Un tanto para la Dirección General de Ganadería.

III.- Un tanto para la Unión Ganadera Regional, remitido por la Asociación durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

IV.- Un tanto para la autoridad municipal de la jurisdicción.

V.- Un tanto para la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

VI.- Un tanto para el archivo de la Asociación.

Cuando se tramite de manera directa por persona ganadera no afiliada ante la Secretaría o el Ayuntamiento habilitado:

I.- Un tanto para la persona interesada.

II.- Un tanto para la Dirección General de Ganadería.

III.- Un tanto para la autoridad municipal de la jurisdicción.

IV.- Un tanto para la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

V.- Un tanto para el archivo de la Secretaría o del Ayuntamiento, según quien expida.

VI.- Un tanto para la remisión mensual consolidada a la Dirección General de Ganadería.

En todos los casos, las instancias intervinientes deberán remitir sus copias a la Dirección General de Ganadería dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, para su control, seguimiento y conciliación. Esta disposición no exime del cumplimiento de los requisitos federales aplicables en materia de identificación y movilización de ganado.

Artículo 128.- Para efectos de identificación y control, el ganado bovino deberá portar los medios del sistema estatal: fierro y, en su caso, bozal, marca o señal, debidamente registrados a nombre de su propietaria o propietario. Cuando exista movilización, se requerirá además la Clave de la Unidad de Producción Pecuaria,

el Arete SINIIGA y el Certificado Zoosanitario de Movilización correspondiente, sin perjuicio de la guía de tránsito estatal que proceda.

Los identificadores y las guías referidos constituirán la base técnica para el control de la movilización, la rastreabilidad y trazabilidad del ganado bovino, la preservación y mejoramiento del estatus zoosanitario, la prevención de epizootias, el combate al robo de ganado o abigeato y la integración de un banco de datos estatal para fines estadísticos, de programación y evaluación del sector. La captura y conciliación de esta información en los sistemas estatales tendrá fines administrativos y no sustituirá los registros y actos a cargo de la autoridad federal competente, que prevalecerán en caso de discrepancia.

Artículo 129. La Unidad de Vigilancia Ganadera, las y los Inspectores Pecuarios y las autoridades municipales correspondientes, inspeccionarán los traslados de ganado en los sitios de paso obligado previamente establecidos, solicitando la comprobación de su legal procedencia.

Artículo 130.- Durante la revisión en vía terrestre y la verificación de movilización, cuando se detecte ganado con alteraciones, supresiones o manipulaciones en los medios de identificación estatales fierro, bozal, señal de sangre o carente de ellos, ordenará la inmovilización y aseguramiento precautorio de los animales, levantará el acta circunstanciada y pondrá a resguardo el hato en depósito autorizado, garantizando su bienestar.

Cuando además resulte exigible la identificación federal, si el ganado carece del Arete SINIIGA, se dará vista inmediata a la autoridad sanitaria federal competente para los efectos conducentes, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo estatal aplicable.

Si existieren indicios de delito, se formulará de inmediato la denuncia ante el Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 131.- La Secretaría proveerá las Guías de Tránsito para la movilización de ganado y sus productos, en formatos foliados y debidamente autorizados por su Titular, así como mediante medios electrónicos cuando así se determine.

Estas guías se entregarán, como vía ordinaria, a las Uniones Ganaderas Regionales para su distribución a través de las Asociaciones Ganaderas Locales; tratándose de personas ganaderas no agremiadas, la Secretaría habilitará a los ayuntamientos competentes para su expedición. Las instancias receptoras serán responsables de la custodia de los formatos, el control y resguardo de folios, la rendición mensual de movimientos ante la Dirección General de Ganadería y la devolución de los formatos no utilizados.

La provisión y control de estas Guías por parte de la Secretaría no sustituye los requisitos a cargo de la autoridad federal en materia de identificación y movilización pecuaria, los cuales prevalecerán en caso de discrepancia.

Artículo 132.- Toda movilización y transporte de especies animales y sus productos dentro del Estado o con destino a otra Entidad deberá estar amparada, durante todo momento, por los siguientes documentos:

I.- Aquellos que acrediten debidamente la legítima posesión o la propiedad originaria o derivada, de conformidad con esta Ley.

II.- Certificado zoosanitario federal, cuando su destino sea fuera de la entidad.

III.- Guía de Tránsito.

IV.- La clave de la Unidad de Producción Pecuaria de origen y, en su caso, de destino y la relación de identificadores oficiales de los animales movilizados.

V.- Guía de Tránsito federal, cuando su destino sea fuera de la entidad.

VI.- Impuestos municipales.

VII.- Impuestos al Estado.

VIII.- Los requisitos sanitarios que se requieran para campañas específicas, que las autoridades competentes establezcan obligatoriamente.

Para el tránsito de otras especies diferentes al ganado bovino, se observarán los requisitos federales aplicables en materia de identificación y movilización.

La verificación se efectuará en Casetas de Inspección Ganadera y puntos de verificación e inspección autorizados, donde deberá exhibirse de manera visible el instructivo vigente sobre documentación de movilización, a fin de conciliar la información presentada con la expedida por las instancias competentes.

Se considerarán no válidos los documentos con alteraciones o tachaduras, o que no correspondan al número, especie o características de los animales o bienes movilizados, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 135 de esta Ley y de las responsabilidades previstas en la legislación aplicable. En caso de discrepancia sobre identificación, trazabilidad o movilización, prevalecerán las disposiciones y actos de la autoridad sanitaria federal competente

Artículo 133. Toda persona que pretenda introducir al Estado animales, productos o subproductos pecuarios procedentes de otras Entidades Federativas o de otros países, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Documentos que acrediten debidamente la legítima tenencia, la propiedad originaria o la propiedad derivada, de conformidad con esta Ley.

II.- Guía de tránsito estatal, cuando proceda para efectos de control local.

III.- Certificado zoosanitario (sic) sanitaria federal y guía de tránsito federal que corresponda, expedidas por la autoridad sanitaria federal competente.

IV.- Datos de trazabilidad e identificación, incluyendo la clave de la Unidad De Producción Pecuaria y, en su caso, de destino, y la relación de identificadores oficiales de los animales movilizados.

V.- Constancias sanitarias exigidas por las campañas oficiales y disposiciones aplicables como vacunación, muestreos, pruebas diagnósticas, baño garrapaticida u otras medidas zoosanitarias, cuando así lo determinen la autoridad sanitaria federal y, en su ámbito, la Secretaría.

VI.- Los demás requisitos que establezcan las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 134.- En los casos de ausencia de la persona titular de la Presidencia Municipal, podrán sustituirlo en la función a que hace referencia el Artículo 126 de la presente Ley, la o el Secretario Municipal o la persona que la o el Presidente hubiere nombrado, para que lo represente con facultades y responsabilidad para firmar y sellar la documentación relativa.

Las y los presidentes municipales autorizan exclusivamente la documentación y las Guías de Tránsito relacionadas con el municipio de su jurisdicción y en ningún caso las firmarán cuando la movilización de especies animales se haya hecho fuera de su municipio.

Artículo 135.- La falsificación, alteración o uso indebido de guías de tránsito, certificados zoosanitarios, aretes de identificación oficial, constancias de fierro o marca u otros documentos destinados a la movilización e identificación de ganado, cuando de ello derive el transporte de animales sin consentimiento de su propietario, dará lugar a las responsabilidades administrativas previstas en esta Ley, sin perjuicio de dar vista inmediata al Ministerio Público por la probable comisión de robo de ganado o abigeato, u otras conductas en los términos que establezca el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 136.- La Secretaría pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado la documentación necesaria para la investigación de cualquier delito de los citados con anterioridad.

Artículo 137.- Las personas transportistas de ganado y pieles deberán, antes de iniciar algún traslado, recabar de la persona interesada las guías y la documentación requeridas por este ordenamiento. En caso contrario, se harán

acreedores a las sanciones previstas por esta Ley, independientemente de la pena en que pudiesen incurrir en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 138.- Las personas ganaderas comerciantes de pieles o dueñas de curtiembres o tenerías, llevarán un registro de las pieles que adquieran, en las formas que les proporcione las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, recabando los datos que en las mismas se indiquen.

Artículo 139.- Queda prohibida la introducción al Estado de ganado, productos y subproductos de origen pecuario por rutas o accesos no autorizados. El ingreso deberá realizarse exclusivamente por Casetas de Inspección Ganadera y puntos de verificación estatal habilitados, y, tratándose de comercio exterior, por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria u otros puntos de ingreso federales autorizados como carreteras, puertos, aeropuertos y cruces fronterizo (sic). La Secretaría publicará y mantendrá actualizado el listado oficial de puntos de ingreso estatales habilitados.

En las movilizaciones de ganado, productos y subproductos será necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios señalados en la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables, en las estaciones cuarentenarias o puntos de verificación e inspección mediante la presentación de la documentación correspondiente.

Todo envío de ganado fuera de la Entidad ya sea para fines comerciales o zootécnicos, se hará en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140.- La Secretaría inspeccionará y verificará el ganado, los productos y subproductos pecuarios que se internen en el Estado para constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas para su introducción.

Artículo 141.- El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados. Se le aplicarán las medidas sanitarias que en su caso se requieran y se sancionará, en los términos de esta Ley, a sus propietarios o introductores.

Artículo 142.- A toda persona que en las Guías de Tránsito aporte datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta Ley y su Reglamento

Artículo 143.- El tránsito y movilización de animales dentro del territorio estatal requiere portar la documentación federal de movilización zoosanitaria que corresponda y, en su caso, la documentación estatal complementaria de control y trazabilidad que determine la Secretaría, sin sustituir ni duplicar la exigida por la normatividad federal. Los traslados que carezcan de dicha documentación se

considerarán no autorizados, procediendo la inmovilización precautoria y el levantamiento del acta de inspección correspondiente, con las medidas previstas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 144.- No podrán transportarse en vehículos de ninguna clase cueros, pieles, carne y demás productos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y con las guías sanitarias y de tránsito respectivas.

Artículo 145.- La autorización para transportar ganado de noche deberá especificarse en la Guía de Tránsito respectiva.

Artículo 146.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo, salvo lo dispuesto en el Artículo 109, de esta Ley. Si al conducirse alguna partida de un lugar a otro se enfermase alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose a los animales enfermos.

Artículo 147.- Cuando, con motivo de verificación en ruta o en Casetas de Inspección Ganadera, se inmovilicen animales, productos o subproductos pecuarios por falta de documentación, alteración de identificadores o cualquier otra irregularidad, la autoridad competente ordenará su resguardo temporal en depósito autorizado, bajo supervisión de médica o médico veterinario zootecnista, garantizando en todo momento el bienestar animal.

Cuando la autoridad municipal, la Secretaría o cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de tales hechos, deberá ponerlos de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades y la investigación correspondiente.

Los animales involucrados quedarán bajo resguardo provisional de la autoridad que conozca del caso, garantizando en todo momento su bienestar, alimentación y resguardo seguro. Si de los hechos se desprende la presunta comisión de un delito, el ganado será puesto a disposición del Ministerio Público; en los demás casos, la Secretaría podrá disponer su aseguramiento administrativo temporal en instalaciones oficiales o en los centros de resguardo autorizados, hasta en tanto se determine la procedencia legal de la propiedad.

La autoridad ministerial a fin de prestar rápida atención a los animales, podrá ordenar su resguardo en establos del municipio, que aseguren su cuidado y vigilancia, donde se haya verificado el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad investigadora podrá solicitar el auxilio de la Secretaría a fin de tener, bajo supervisión ministerial, el aseguramiento administrativo temporal en instalaciones oficiales o en los centros de resguardo autorizados, hasta en tanto se determine la procedencia legal de la propiedad.

En todos los casos, la autoridad investigadora tendrá bajo su responsabilidad la integridad y el sustento del animal.

En caso de detectarse la alteración, sustitución o manipulación indebida de los Aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado, la autoridad estatal deberá dar aviso a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal o al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para los efectos legales y técnicos que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que pudieran derivar de los hechos.

Se prohíbe desfigurar o eliminar las marcas originales de los animales adquiridos, debiendo conservar las de sus criadores como elemento de identificación y trazabilidad.

Artículo 148.- En la planeación y ejecución de programas de apoyo e inversión ganadera, la Secretaría priorizará a las personas ganaderas de pequeña producción o de traspato, garantizando su capacitación, acompañamiento técnico y facilidades administrativas para cumplir efectivamente con la identificación, sanidad y trazabilidad de sus animales.

La Secretaría establecerá esquemas de asistencia para la movilidad cuando la actividad productiva lo requiera, que incluyan: orientación para la integración de requisitos, apoyo en la gestión de la guía de tránsito estatal y en la obtención de la guía sanitaria o de tránsito federal correspondiente, así como brigadas de registro e identificación en territorio. Estas medidas no sustituyen los requisitos federales en materia de identificación y movilización, y tendrán por objeto evitar que las obligaciones sanitarias y de trazabilidad se conviertan en una barrera de acceso para la continuidad y el desarrollo de la pequeña producción ganadera.

Artículo 149.- Todo transportista de especies animales, productos o subproductos que transite dentro de los límites del Estado deberá permitir la revisión rutinaria de los documentos que amparen su carga, en las casetas o puntos de control establecidos por la autoridad local.

Artículo 150.- Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente la Caseta de Inspección Ganadera, deberá ser regresado a la misma para la revisión rutinaria de la documentación correspondiente, ya sea por las y los Inspectores Pecuarios o bien con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o, en auxilio, los elementos de la Guardia Nacional a solicitud de la Unidad de Vigilancia Ganadera perteneciente al Comité de Sanidad Animal.

Artículo 151.- El incumplimiento a lo previsto en el artículo 142 de esta Ley dará lugar a la inmovilización precautoria de los animales, productos o subproductos

amparados con documentación falsa, así como a la nulidad de la guía de tránsito correspondiente y a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.

Concluido el procedimiento, la autoridad podrá imponer, según la gravedad y reincidencia, multa, suspensión temporal del derecho de trámite de guías, cancelación del folio o serie utilizada e inhabilitación temporal del expedidor involucrado; sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público cuando los hechos constituyan delito.

Los bienes inmovilizados quedarán en depósito autorizado bajo supervisión de médica o médico veterinario zootecnista, garantizando el bienestar animal. La autoridad levantará acta circunstanciada, notificará a la persona interesada y establecerá medidas de regularización cuando proceda. Los gastos de resguardo, manutención y manejo serán a cargo del infractor. En ningún caso podrá disponerse de los bienes inmovilizados sin resolución administrativa, determinación sanitaria expresa o sentencia judicial.

Artículo 152.- Cuando se introduzcan al estado animales productos o subproductos de origen animal por vías de comunicación aérea, marítima o terrestre y no se informe a las autoridades correspondientes, se le impondrá al infractor una multa de cien a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, así como la confiscación de la carga, cuando resulte procedente.

Artículo 153.- Se requiere autorización de la Secretaría para introducir al Estado o sacar de él, el ganado para fines de repasto.

CAPÍTULO II

De la vigilancia

Artículo 154.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales y con la participación de las organizaciones ganaderas, implementará un Programa de Vigilancia e Inspección Ganadera en carreteras, caminos, Casetas de Inspección Ganadera, puntos de verificación e inspección, casetas y volantas, rastros y demás sitios donde se críe, engorde, acopie, sacrifique o beneficie ganado y bienes de origen animal.

I.- Las Casetas de Inspección Ganadera operarán como puntos oficiales de control para la revisión documental y física de los animales y mercancías reguladas, verificando la identificación estatal: fierro, bozal, señal u otro autorizado, la identificación federal cuando sea exigible Clave de la UPP, Arete SINIIGA y los Certificados Zoonosanitarios de Movilización correspondientes, levantando acta circunstanciada en cada revisión.

II.- La Unidad de Vigilancia Ganadera y el personal acreditado en las Casetas podrán inmovilizar y asegurar precautoriamente animales o bienes cuando adviertan ausencia, alteración o manipulación de los medios de identificación estatales o, cuando resulte exigible, de los federales; darán vista inmediata a la autoridad federal competente y tramitarán los procedimientos administrativos estatales que correspondan.

III.- El Programa establecerá rutas, horarios, cobertura mínima y criterios de riesgo para operativos en camino, incluyendo interoperabilidad de datos con registros municipales, la Secretaría y, cuando proceda, con sistemas federales, respetando la normativa de protección de datos personales.

IV.- En todo caso se garantizarán el bienestar animal, la cadena de custodia de documentos y evidencias, y el resguardo seguro en depósitos autorizados, con notificación pronta a la persona propietaria o poseedora cuando sea identificable.

V.- La actuación del personal se sujetará a protocolos de inspección, uso de formatos homologados, identificación oficial visible, y a los principios de legalidad, objetividad y proporcionalidad; cualquier irregularidad será puesta de inmediato en conocimiento del Ministerio Público cuando existan indicios de delito.

VI.- La implementación del Programa no sustituye las facultades federales en materia de sanidad, inocuidad, trazabilidad y movilización pecuaria; en caso de discrepancia prevalecerán las disposiciones y actos de la autoridad federal competente.

VII.- La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con la federación y los ayuntamientos para la operación, equipamiento y financiamiento de las Casetas de Inspección Ganadera, así como para la capacitación del personal y el intercambio de información.

Artículo 155.- La Secretaría organizará y acreditará al personal de vigilancia, emitirá protocolos y formatos homologados, y coordinará operativos con ayuntamientos y autoridades federales mediante convenios. Mantendrá sistemas de control y conciliación de folios y movimientos, resguardará datos conforme a la ley y capacitará de forma continua al personal y a actores del sector en trazabilidad, bioseguridad y debido proceso. En materia de identificación, sanidad, trazabilidad y movilización, prevalecerán las disposiciones y actos de la autoridad federal competente.

TÍTULO QUINTO

ABASTO PÚBLICO Y COMERCIO DE PRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 156.- El Ejecutivo del Estado regulará la salida de ganado al mercado nacional o extranjero. Para ello, podrá contar con la opinión de aquellas autoridades competentes en la entidad y de las Uniones Ganaderas Regionales.

Artículo 157.- Las Uniones Ganaderas Regionales colaborarán con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado que se destine al consumo humano.

Artículo 158.- Las Uniones Ganaderas Regionales, Asociaciones Ganaderas Locales y Asociaciones de Avicultores y Porcicultores colaborarán con el Ejecutivo del Estado en las medidas que se tomen para regularizar los precios de las especies pecuarias y evitar especulaciones u otro tipo de prácticas perjudiciales a la economía del Estado y al consumo popular. Asimismo, colaborarán en las medidas que se dicten para evitar intermediarios innecesarios que traigan como consecuencia el encarecimiento de los productos y subproductos pecuarios.

CAPÍTULO II

Sacrificio de ganado

Artículo 159.- El sacrificio de animales para el consumo público, secamiento, salazón o industrialización, sólo podrá hacerse en los rastros o lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados por las autoridades sanitarias y las municipales respectivas.

Artículo 160.- Para el sacrificio de animales para el consumo público es indispensable la previa comprobación de la propiedad, de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y la debida constancia sanitaria de las autoridades competentes que acrediten el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

Artículo 161.- Todo rastro municipal deberá contar con un administrador y con una Médica o un Médico Veterinario Zootecnista autorizado como auxiliar por la Secretaría, quien realizará la inspección ante y post mortem, evaluará el estado de preñez de las hembras y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Sanitarias y las demás disposiciones que le sean aplicables, ambos dependerán jerárquicamente, serán designados y removidos por la autoridad municipal correspondiente, y serán supervisados por la Secretaría.

Tratándose de rastros y/o empacadoras Tipo Inspección Federal, la Médica o Médico Veterinario Zootecnista será autorizado por la autoridad federal competente.

Artículo 162.- El funcionamiento del Rastro será autorizado por la autoridad municipal de la localidad en los términos previstos en sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad municipal deberá dar aviso inmediatamente de la apertura del mismo a la Secretaría.

En cada rastro o lugar destinado al sacrificio de ganado deberá haber un administrador o encargado responsable de su funcionamiento.

Artículo 163.- En igualdad de circunstancias, la administración de los rastros municipales podrá otorgarse (sic) cualquiera de las Asociaciones Ganaderas Locales legalmente constituidas en la localidad, de conformidad con los criterios que determine la autoridad municipal correspondiente, en coordinación con la Secretaría.

Las asociaciones interesadas deberán acreditar su legal constitución, capacidad administrativa y cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y normativas aplicables. La asociación designada estará facultada para nombrar al administrador del rastro y será responsable de que se cumplan en todo momento los requisitos de sanidad, fiscales y demás disposiciones relativas a este tipo de establecimientos.

Lo anterior no implica limitación alguna a la facultad de los ayuntamientos para administrar directamente los rastros municipales, en ejercicio de la autonomía que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, de conformidad con los principios de libre administración hacendaria y gestión de sus servicios públicos.

En caso de existir más de una Asociación Ganadera Local en el municipio, la autoridad municipal podrá establecer mecanismos de rotación, convocatoria abierta o participación conjunta, procurando siempre la transparencia, la equidad y el fortalecimiento del sector ganadero local.

Artículo 164.- La administración de los rastros será responsable de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo y de que previamente se hayan cubierto los impuestos respectivos. Llevarán un Registro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad en el que por número de orden y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de animales, así como el número y fecha de la Guía sanitaria y de tránsito y el nombre de quien la expidió. Igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Artículo 165.- Cuando se sospeche de alguna ilegalidad o existan motivos fundados, los registros (sic) de los rastros podrán ser consultados o revisados por las personas titulares de la Presidencia Municipal y las Inspectoras e Inspectores Pecuarios.

En su caso, se deberán presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 166.- Cuando por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se encuentre algún animal que no haya sido registrado y se sacrifique legalmente o se dejen de pagar los impuestos correspondientes, el administrador del rastro será considerado solidariamente responsable del pago de los impuestos y derechos omitidos y de las multas correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de las conductas que pudieran configurar algún hecho delictivo.

Artículo 167.- Los administradores de los rastros reportarán mensualmente a la Secretaría, a la autoridad municipal correspondiente y a la Asociación Ganadera Local respectiva, el movimiento de ganado y sacrificio registrados.

Por lo que respecta al municipio de Mérida, los reportes se harán también a la Unión Ganadera Regional.

Artículo 168.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzada, así como de animales de registro aptos para la procreación y de becerros finos menores de un año, sin la autorización escrita de la Secretaría o de su persona representante, que en cada caso, antes de resolver, oirá a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

Artículo 169.- Toda persona que se dedique a introducir ganado a los rastros para el abasto o que se dedique a la compraventa habitual del mismo deberá contar (sic) la autorización de la Presidencia Municipal correspondiente y de la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Artículo 170.- Toda persona que introduzca ganado a algún rastro para su sacrificio, sin justificar su legítima propiedad deberá ser denunciada ante el Ministerio Público.

Artículo 171.- Cuando no exista rastro público y se necesite sacrificar animales para el consumo doméstico se ocurrirá a la autoridad municipal más cercana con el objeto de recabar el permiso correspondiente. La autoridad municipal que reciba este aviso está obligada a investigar la propiedad y estado de salud de los animales que se pretenda sacrificar.

Lo anterior, sin perjuicio de dar aviso a la Secretaría, para los efectos sanitarios y de inspección a los que haya lugar para verificar la sanidad de los animales.

Artículo 172.- En los lugares donde no exista rastro, la autoridad municipal deberá llevar el "Registro de control de sacrificio de animales", debiendo reportar mensualmente a la Secretaría y a la Asociación Ganadera Local correspondiente el movimiento de ganado y sacrificios registrados.

Artículo 173.- Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por ser broncos o cualquiera otra circunstancia se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera las pieles de los animales que se sacrificaron y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos por quien los hubiere matado o mandado matar.

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

En todo caso la autoridad municipal deberá certificar si los productos de estos animales son aptos para el consumo humano.

CAPÍTULO III

Comercio de productos pecuarios

Artículo 174.- La venta de productos pecuarios destinados al consumo humano deberá realizarse exclusivamente en establecimientos, expendios o puntos de comercialización que cuenten con autorización sanitaria vigente emitida por la autoridad competente, de conformidad con la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

Artículo 175.- Las personas que sacrifiquen ganado para el secamiento de carne deberán hacerlo en rastros o lugares autorizados previa solicitud a la autoridad municipal y asentamiento de la Asociación Ganadera Local, la que sólo podrá otorgarles el permiso respectivo si se justifica la legal propiedad del ganado y el buen estado del mismo.

Artículo 176.- La persona propietaria, así como las personas encargadas de tenerías, curtidurías, saladeros de pieles y demás establecimientos dedicados a su acopio, procesamiento o industrialización, deberán verificar que las pieles que reciban, adquieran o procesen se encuentren amparadas con las guía (sic) de tránsito correspondientes y la documentación de trazabilidad ganadera exigida por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse.

Artículo 177.- La persona propietaria o encargada de tenerías, curtidurías o saladeros de pieles, tienen la obligación de informar mensualmente a la Secretaría en los plazos y formas en que ésta señale el movimiento de pieles que se hubiere registrado en sus establecimientos.

Artículo 178.- Las tenerías, curtidurías, saladeros de pieles y demás establecimientos dedicados al acopio, tratamiento o industrialización de pieles de ganado deberán contar con el registro vigente ante la Secretaría para poder operar dentro del territorio del Estado.

Artículo 179.- La persona propietaria o encargada de los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, están obligados a llevar un Registro de las pieles de ganado que adquieran o reciban para su tratamiento en el que anotarán, por su orden, los siguientes datos: fecha de entrada, cantidad, lugar de procedencia, nombre del vendedor, número y fecha de la guía de tránsito, marcas de las pieles y demás datos que estime pertinente la Secretaría.

CAPÍTULO IV

De la industria lechera

Artículo 180.- Se declara de interés público la organización, fortalecimiento y fomento de la producción de leche en el Estado, con el objetivo de contribuir a la autosuficiencia alimentaria y reducir la dependencia del abastecimiento proveniente de otras entidades federativas.

Artículo 181.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría competente en materia pecuaria y en coordinación con la autoridad federal, implementará programas de apoyo y organización para las personas productoras de leche, y promoverá el acceso a financiamiento, asistencia técnica y equipamiento para el manejo de forrajes, ordeña, enfriamiento, transformación y conservación, así como para el mejoramiento genético y productivo de los hatos.

Los establecimientos nuevos destinados a la producción y transformación de leche deberán cumplir con la legislación aplicable en materia ambiental y de salud, y contar con la autorización previa de la Secretaría y de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 182.- Para la protección de la salud pública, la leche destinada al consumo humano directo deberá ser pasteurizada o sometida a procesos equivalentes de inocuidad autorizados por la autoridad sanitaria.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, establecerá un periodo de transición mediante reglas de carácter general para que las

personas productoras adopten la infraestructura o mecanismos necesarios conforme a su capacidad productiva.

Artículo 183.- Las personas productoras de leche deberán someter anualmente el hato lechero a pruebas de tuberculosis y brucelosis, así como a las demás pruebas sanitarias determinadas por la autoridad competente. Los animales que resulten positivos deberán ser inmovilizados y manejados conforme a los protocolos establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y, en su caso, sacrificados sin derecho a indemnización, de acuerdo con la normatividad aplicable.

La autoridad estatal podrá anticipar o ampliar la periodicidad de las pruebas cuando exista riesgo epidemiológico o se implementen campañas preventivas.

Artículo 184.- El Ejecutivo del Estado establecerá, mediante disposiciones reglamentarias, las bases para la comercialización y distribución de leche en uno o más municipios, considerando la organización productiva regional, las condiciones de infraestructura y la disponibilidad de plantas pasteurizadoras, prohibiéndose la venta de leche no pasteurizada destinada al consumo humano directo, salvo en los casos y condiciones expresamente autorizados por la autoridad sanitaria.

Artículo 185.- Los establos dedicados a la producción de leche se consideran instalaciones pecuarias para los efectos de esta Ley y, por tanto, se sujetan en su totalidad a lo previsto en el Artículo 22 en materia de ubicación y posible reubicación respecto del perímetro urbano.

La Secretaría, en coordinación con la autoridad sanitaria competente y el municipio correspondiente, evaluará técnicamente los casos en que sea necesaria la reubicación, considerando la capacidad productiva, impacto sanitario, condiciones ambientales y afectación a la población, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEXTO

EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO UNICO

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 186.- Las personas profesionistas que cuenten con título y cédula profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ingeniería Agronómica o Técnico Agropecuario, en los términos del Artículo 8, y que realicen actividades vinculadas a la producción, manejo o sanidad animal en el territorio del Estado, deberán

registrarse ante la Secretaría, la cual llevará un padrón actualizado para efectos de identificación, coordinación y operación de programas.

El registro será gratuito y no implicará autorización para ejercer funciones distintas a las propias de su formación profesional ni a las determinadas por la legislación federal aplicable.

Artículo 187.- Son funciones propias y exclusivas de las Médicas y los Médicos Veterinarios Zootecnistas:

I.- La atención médica y quirúrgica de los animales.

II.- El diagnóstico y certificación sanitaria.

III.- Los dictámenes periciales en materia de higiene, sanidad, inocuidad, explotación zootécnica y economía pecuaria.

IV.- La práctica y certificación de vacunaciones y demás campañas zoosanitarias.

V.- La verificación sanitaria en ferias, rastros, mercados y centros de acopio.

VI.- Las demás que establezcan las disposiciones federales y estatales aplicables.

En los lugares donde no existan servicios disponibles de Médicas o Médicos Veterinarios Zootecnistas, la Secretaría podrá disponer de ingenieras o ingenieros agrónomos y técnicas o técnicos agropecuarios para coadyuvar de manera auxiliar en campañas de extensión, vacunación programada, registro y monitoreo productivo, sin que dicha intervención implique diagnóstico ni certificación sanitaria

Artículo 188.- Se encuentran prohibidos el diagnóstico, certificación sanitaria, práctica médica o quirúrgica veterinaria, dictámenes y certificaciones zoosanitarias a toda persona que no cuente con título y cédula profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia, y acreditación o autorización, en su caso, expedida por la autoridad sanitaria competente.

La participación de ingenieras o ingenieros agrónomos y de técnicas o técnicos agropecuarios en actividades pecuarias se limitará a labores de asistencia técnica, acompañamiento productivo, manejo, alimentación, organización, fortalecimiento de unidades de producción, captación de información, vigilancia, monitoreo, capacitación y extensión rural, de conformidad con su preparación profesional y con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

A quien incumpla lo anterior, se le impondrá una multa de 10 a 500 Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas o penales a las que pudiera ser acreedor en términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA AVICULTURA EN LA ENTIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

De la avicultura

Artículo 189.- Para los efectos de esta Ley, se considera actividad avícola la producción, cría, reproducción, mantenimiento, manejo y aprovechamiento de aves destinadas al consumo humano, procesamiento o comercialización.

Se denomina persona productora avícola a la persona ganadera que realice dicha actividad, con independencia de su escala de producción.

Artículo 190.- Para la operación y vigilancia sanitaria de la actividad avícola en el Estado se reconocen las siguientes modalidades de Unidad de Producción Avícola, conforme a los criterios establecidos por la autoridad sanitaria federal:

I.- Predio de traspatio: Vivienda familiar delimitada o no, en la cual se mantienen o explotan aves en confinamiento o en libertad, utilizadas principalmente para el autoconsumo de sus productos o subproductos. Estas unidades se sujetan a medidas básicas de bioseguridad y vigilancia sanitaria comunitaria.

II.- Unidad de Producción Tecnificada: Espacio físico o instalaciones especializadas en la cría, reproducción o producción de aves con fines de abasto o comercialización, sujetas a esquemas de bioseguridad intermedia o alta, así como a los sistemas de trazabilidad y control sanitario aplicables.

La distinción entre predios de traspatio y unidades de producción tecnificada no constituye el reconocimiento de la tipología operada por la autoridad sanitaria federal en los programas de vigilancia, bioseguridad y control zoonosológico.

Por tanto, esta Ley únicamente los reconoce para efectos de coordinación institucional, trazabilidad y orientación de programas, sin crear categorías nuevas ni imponer cargas adicionales a la producción familiar.

Artículo 191.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, fomentará el desarrollo sostenible de la actividad avícola, mediante políticas, programas y acciones de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, fortalecimiento productivo, desarrollo de infraestructura, agregación de valor y articulación comercial, en coordinación con los sectores social y privado.

Para efectos de vigilancia epidemiológica y control sanitario, la Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en la captura y actualización de información de las Unidades de Producción Avícola Tecnificadas en los sistemas federales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo estará facultado para:

I.- Diseñar e implementar programas de fomento y asistencia técnica avícola, priorizando a las unidades de producción de pequeña escala y de predios de traspatio.

II.- Promover la capacitación y extensión rural en manejo productivo, bioseguridad, bienestar animal, inocuidad, agregación de valor y comercialización

III.- Impulsar la adopción de normas oficiales mexicanas y estándares de calidad aplicables a la producción, industrialización y comercialización de productos avícolas.

IV.- Promover el acceso a financiamiento, infraestructura, equipamiento y tecnologías, en coordinación con instituciones financieras, centros de investigación y organismos públicos o privados.

V.- Celebrar convenios de coordinación e intercambio técnico con instituciones académicas, centros de investigación, organismos públicos y organizaciones productivas para fortalecer el desarrollo de la actividad avícola.

VI.- Establecer y operar sistemas estatales de información y seguimiento productivo, con fines de planeación, apoyo técnico y diseño de políticas públicas, sin sustituir los sistemas federales de registro sanitario y trazabilidad.

VII.- Promover concursos, ferias, exposiciones y otras actividades que contribuyan al fortalecimiento productivo y cultural de la actividad avícola.

VIII.- Adquirir pies de cría de alto registro para distribuirlos entre personas productoras avícolas, y establecer granjas o plantas avícolas con el fin de distribución, o de concesión de subsidios.

IX.- Establecer el Registro Genealógico Avícola del Estado.

X.- Las demás acciones de fomento, acompañamiento y articulación productiva que resulten necesarias para el desarrollo sostenible de la actividad avícola, siempre que se encuentren previstas en esta Ley, su reglamento, o en los instrumentos de coordinación con la Federación.

Artículo 192.- Son obligaciones las personas productoras avícolas que operen Unidades de Producción Tecnificada:

I.- Inscribirse en la Secretaría y obtener autorización para el ejercicio de sus actividades.

II.- Registrar la unidad ante los sistemas federales de información pecuaria y de trazabilidad aplicables.

III.- Cumplir con las medidas de bioseguridad, sanidad, bienestar animal e inocuidad que determine la autoridad competente.

IV.- Asegurar que sus instalaciones se encuentren fuera del perímetro urbano, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación municipal de desarrollo urbano.

V.- Participar en las campañas zoonosanitarias oficiales, en coordinación con la autoridad sanitaria.

VI.- Ajustarse a las especificaciones técnicas y de bioseguridad que determinen las autoridades competentes.

VII.- Cumplir las exigencias legales en materia de inspección, así como de movilización y transporte de los animales y sus productos a efecto de que las autoridades puedan verificar su propiedad o posesión, el pago de impuestos y derechos, y el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

VIII.- Facilitar la inspección sanitaria y documentación de trazabilidad cuando así lo requieran las autoridades competentes.

IX.- Contribuir al mejoramiento productivo y buenas prácticas, mediante la adopción de capacitación, manejo responsable y bienestar animal.

X.- Facilitar la implementación de los programas oficiales de mejoramiento avícola mediante la selección de especies y líneas productivas adecuadas, la adopción de técnicas de manejo y bioseguridad acordes a los estándares sanitarios, el uso de equipo apropiado para el bienestar y manejo de las aves, así como la organización eficiente para la comercialización de sus productos, conforme a la normatividad aplicable.

XI.- Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

No podrá establecerse como requisito la afiliación obligatoria a asociaciones avícolas para el ejercicio de la actividad productiva o el acceso a apoyos públicos.

Artículo 193.- Son obligaciones las personas productoras avícolas que operen Predios de Traspatio:

I.- Cumplir con medidas básicas de bioseguridad, orientadas a prevenir la transmisión de enfermedades.

II.- Permitir la verificación sanitaria en casos de denuncia, riesgo epidemiológico o campañas comunitarias.

III.- Evitar prácticas que pongan en riesgo la salud pública, el bienestar animal o la convivencia vecinal.

La aplicación de estas medidas no implicará cargas equivalentes a las establecidas para las unidades de producción tecnificada, ni requerirá registro comercial ni certificación sanitaria, salvo cuando la autoridad sanitaria federal lo determine por razones epidemiológicas.

Las personas productoras avícolas que desarrollen sus actividades en predios de traspatio no requerirán autorización previa para su operación, siempre que cumplan con las medidas básicas de bioseguridad y sanidad emitidas por la autoridad competente, y no generen riesgos a la salud pública, al bienestar animal ni afectaciones ambientales o vecinales.

La Secretaría podrá emitir lineamientos diferenciados de manejo y educación sanitaria comunitaria, orientados a la prevención de enfermedades y al fortalecimiento de buenas prácticas.

Cuando un predio de traspatio tenga intención de transitar hacia la producción comercial, deberá cumplir con las disposiciones aplicables a las Unidades de Producción Tecnificada, conforme a los instrumentos federales de trazabilidad y vigilancia zoonosanitaria.

Artículo 194.- Toda movilización de aves, productos o subproductos estará sujeta a los requisitos de trazabilidad, certificación sanitaria y documentación que establezcan las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a sus competencias.

Artículo 195.- Las Asociaciones Avícolas tendrán las siguientes actividades:

I.- Colaborar con la Secretaría para que sean cumplidas las disposiciones de esta Ley.

II.- Proporcionar ayuda y protección a sus asociados para obtener a bajo precio animales, medicinas, alimentos e implementos.

III.- Asesorar a sus miembros sobre la mejor forma de incrementar su productividad.

Artículo 196.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá promover y apoyar la realización de certámenes, ferias, exposiciones y encuentros de capacitación avícola, con el objeto de fortalecer el intercambio técnico, la innovación productiva, la vinculación comercial y la difusión de buenas prácticas de bioseguridad y bienestar animal entre las personas productoras avícolas del Estado.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PORCICULTURA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 197.- Para los efectos de esta Ley, se considera actividad porcícola la producción, crianza, reproducción, mantenimiento, manejo, engorda y aprovechamiento de ganado porcino destinado al consumo humano, procesamiento o comercialización.

Se denomina persona productora porcícola a quien realice dicha actividad, con independencia de su escala de producción.

Artículo 198.- La Secretaría, en materia de desarrollo de la porcicultura en el Estado, le corresponde:

I.- Diseñar e implementar políticas, programas e incentivos para el fortalecimiento productivo del sector porcícola, priorizando a las unidades de pequeña escala y a los predios de traspatio.

II.- Otorgar, gestionar o canalizar apoyos, subsidios, incentivos, financiamientos y esquemas de acompañamiento técnico, con base en criterios de equidad productiva y desarrollo regional, promoviendo la participación de las personas productoras en cadenas de valor.

III.- Impulsar la construcción, adecuación y mejoramiento de infraestructura porcícola, incluyendo corrales, sistemas de manejo, unidades de procesamiento, centros de acopio, rastros, instalaciones para manejo de residuos y sistemas de tratamiento, conforme a la normatividad sanitaria y ambiental aplicable

IV.- Promover la transferencia de tecnología, capacitación y asistencia técnica en materia de nutrición, reproducción, manejo, bienestar animal, bioseguridad, trazabilidad, agregación de valor y comercialización.

V.- Fomentar la articulación comercial y el acceso a mercados locales, regionales y nacionales, incluyendo la creación de esquemas asociativos, cooperativos o comunitarios para compra consolidada de insumos y venta organizada de productos.

VI.- Promover la calidad e inocuidad de los productos porcícolas del Estado, incluyendo acciones de certificación, diferenciación de origen, valor agregado y etiquetado informativo, en coordinación con autoridades competentes y organismos de normalización.

VII.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas, centros de investigación, gobiernos municipales, organismos productivos y entidades federativas, para el desarrollo de programas de innovación, mejora genética, conservación de especies locales y desarrollo sustentable del sector.

VIII.- Impulsar campañas de educación sobre porcicultura, orientadas al manejo responsable, prevención de riesgos sanitarios, aprovechamiento alimentario y preservación de prácticas tradicionales de producción porcina familiar.

IX.- Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento, así como de los instrumentos de coordinación que se suscriban con la Federación.

Artículo 199.- De conformidad con el artículo 22 de esta Ley, la actividad porcícola en el Estado deberá realizarse en Unidades de Producción Pecuaria destinadas específicamente para ese fin, que cumplan con las disposiciones aplicables en materia de sanidad animal, bienestar animal, ordenamiento territorial, impacto ambiental, manejo de residuos, uso responsable del agua y protección del acuífero, conforme a la legislación federal, municipal, esta Ley y su Reglamento.

La instalación, operación, ampliación o reconversión de unidades de producción porcícola requerirá, según corresponda:

I.- Dictamen o autorización en materia ambiental por parte de la autoridad competente, incluyendo la evaluación de impactos acumulativos y riesgos en zonas de recarga del acuífero.

II.- Compatibilidad con los programas de ordenamiento ecológico y territorial vigentes.

III.- Medidas de bioseguridad y control sanitario establecidas por la autoridad sanitaria federal.

IV.- Plan de manejo, tratamiento y disposición de residuos y aguas residuales, aprobado por la autoridad competente.

V.- Mecanismos de prevención y atención de molestias o afectaciones a comunidades locales.

Artículo 200.- Toda persona productora porcícola deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley, proporcionando toda la información relativa a las instalaciones, infraestructura, número de animales y el propósito de la misma.

En el caso de predios de traspatio destinados al autoconsumo, las obligaciones se ajustarán a medidas básicas de bioseguridad y manejo sanitario comunitario, sin imponerse cargas equivalentes a las aplicables a unidades de producción tecnificadas, salvo cuando la autoridad sanitaria federal determine acciones extraordinarias por riesgo epidemiológico.

Artículo 201.- La introducción, salida, tránsito y movilización de cerdos, así como de sus productos y subproductos, dentro del territorio del Estado, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables en materia de movilidad pecuaria, sanidad animal y trazabilidad emitidas por las autoridades federales y estatales competentes.

La movilización porcina deberá realizarse conforme a los requisitos, procedimientos y controles previstos en el Título correspondiente de esta Ley relativo a la movilización pecuaria, incluidos los sistemas de identificación y registro aplicables, sin perjuicio de las medidas de vigilancia zoonosanitaria que determine la autoridad sanitaria federal.

No se permitirá la movilización, introducción o salida de cerdos, productos o subproductos que provengan de zonas sujetas a cuarentena, restricción sanitaria o medidas de contingencia, determinadas por la autoridad sanitaria federal o estatal, hasta que dichas restricciones sean oficialmente levantadas.

CAPÍTULO II

De la sanidad y calidad de los productos porcícolas

Artículo 202.- La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, en materia porcícola les corresponde implementar las medidas de control de sanidad y calidad alimentaria de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 203.- Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones y campañas sanitarias que se implementen por las autoridades competentes e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

CAPÍTULO III

De la protección y crianza de las especies porcícolas Endémicas

Artículo 204.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, elaborará políticas públicas destinadas a propiciar el uso eficaz de las especies endémicas porcícolas en el Estado su comercialización, uso racional y sustentable; así como la producción de traspatio para autoconsumo, con el objeto de evitar el deterioro por consanguinidad de dicha especie.

Artículo 205.- La Secretaría, asesorará y apoyará a las personas productoras de especies porcícolas endémicas, para efecto de obtener el registro del fenotipo y genotipo ante las autoridades competentes para ello.

Artículo 206.- La Secretaría contará con personal calificado para asesorar a las personas productoras porcícolas del Estado para el manejo sustentable de las especies porcícolas endémicas.

Artículo 207.- Toda persona que se dedique a la cría de especies porcícolas endémicas en el Estado, deberá registrar sus ejemplares, su actividad y obtener la autorización respectiva ante las autoridades competentes para ello.

Artículo 208.- Las personas productoras porcícolas de especies endémicas con registro deberán proteger y mantener la mejora genética de sus ejemplares.

Las personas productoras de estas especies deberán abstenerse de comercializar los productos porcinos sin la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 209.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, promoverá y fomentará la cría, protección y comercialización de las especies endémicas porcícolas.

TÍTULO NOVENO

CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA GANADERA

CAPÍTULO ÚNICO

Atribuciones y conformación

Artículo 210.- En términos de la presente Ley se contará con un Consejo Consultivo Ganadero cuyas atribuciones serán opinar, proponer e impulsar políticas públicas y su evaluación a favor del sector ganadero en la entidad.

Artículo 211.- El Consejo Consultivo estará conformado por personas ganaderas agremiadas, no agremiadas y de traspatio, de todas las especies productivas grandes y pequeñas y representantes de instituciones de educación superior relacionados a estas actividades. Dentro de ellos, se designará a una persona que tendrá el carácter de presidente, la cual durará un año y será rotativa.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de la persona titular de la Secretaría.

Todo lo relativo a la organización y a su funcionamiento se preverá dentro de su reglamento interno.

TITULO DÉCIMO

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 212.- Corresponde a la Secretaría y a la autoridad municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionar y calificar las infracciones a lo dispuesto en esta Ley; podrán actuar por sí o, en su caso, a través de las y los Inspectores Pecuarios y de los elementos de la Unidad de Vigilancia Ganadera, debidamente acreditados, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente fundada y motivada, conforme al procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley y, en lo no previsto, a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Lo anterior es sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes de las acciones u omisiones que pudieran constituir delito.

Artículo 213.- Las infracciones que no tengan pena específicamente determinada serán sancionadas por las autoridades señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 5 de esta ley, quienes lo comunicarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para los efectos de recaudación correspondientes.

Cuando una conducta prevista como infracción en esta Ley no tenga establecida una sanción específica, la autoridad competente podrá imponer una multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el daño causado, la reincidencia y la condición socioeconómica de la persona infractora, conforme a los criterios que establezca el Reglamento.

Artículo 214.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta Ley serán calificadas por la Secretaría a través de las y los Inspectores Pecuarios o los

elementos de la Unidad de Vigilancia Ganadera, debidamente acreditados, quienes enterarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el monto y las características de las mismas para la recaudación correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca la mencionada agencia.

Artículo 215.- Para la imposición de sanciones previstas en esta Ley, la autoridad tomará en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- El daño o riesgo causado a la sanidad, ambiente o bienestar animal.

III.- La condición económica de la persona infractora.

IV.- La reincidencia, cuando exista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por reincidencia la repetición de una misma infracción dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya impuesto la sanción anterior.

En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta el doble, debiendo la autoridad fundar y motivar la proporción del aumento conforme a los criterios anteriores.

Artículo 216.- Cualquier persona está facultada para denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación o incumplimiento a esta ley.

Artículo 217.- El importe de las multas recaudadas será dividido de la siguiente forma:

I.- Cuando la autoridad municipal sea la que las imponga, el cincuenta por ciento de su importe corresponderá a la Hacienda Municipal y el cincuenta por ciento a la Hacienda Estatal.

II.- En los demás casos establecidos por esta Ley, la totalidad de su importe corresponderá a la Hacienda Estatal.

La totalidad de los importes recaudados por la Hacienda Estatal en virtud de la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, será destinada, preferentemente, para sufragar los gastos de operación de los programas específicos de control de movilizaciones vigentes en el Estado o, en su caso, donde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado determine.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 218.- A las y los propietarios de animales que deambulen por las vías de comunicación o por las zonas urbanas de las poblaciones, se les podrá sancionar:

I.- Amonestación privada.

II.- Amonestación pública.

III.- Multa de 10 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- Pérdida del producto por reincidir.

La autoridad estatal o municipal destinará a la beneficencia pública el producto, independientemente de las demás sanciones aplicables por cualesquiera daños que ocasionen.

Artículo 219.- A las y los propietarios que incumplan lo previsto en los artículos 22 y 199 de este ordenamiento se les impondrá de 3000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de que la Secretaría ordene la clausura por sí o a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Lo anterior, con independencia de las sanciones a las que haya lugar por daño al medio ambiente.

Artículo 220.- Se sancionará a las personas comerciantes en pieles, así como a propietarias o propietarios de saladeros, curtidurías y demás establecimientos del ramo que admitan pieles sin la documentación zoosanitaria aplicable, CFDI y constancias de procedencia, con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, conforme al régimen previsto en esta Ley. Procederá el aseguramiento precautorio del producto y, cuando sea legalmente procedente, el decomiso y destino conforme a la normatividad sanitaria y de bienes asegurados. La imposición de sanciones no prejuzga sobre posibles responsabilidades penales, y la autoridad municipal dará vista inmediata a la autoridad sanitaria competente y, en su caso, al Ministerio Público.

Artículo 221.- Se impondrá multa de 100 a 2000 mil Unidades de Medida y Actualización a la persona que teniendo conocimiento de la existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales no cumplan con lo previsto en el artículo 100 de esta Ley.

Artículo 222.- La violación a lo establecido en los artículos 104 y 111 de esta Ley, consistente en no notificar la presencia de animales enfermos o muertos por causa infectocontagiosa, no proceder a su aislamiento, disposición o sacrificio sanitario conforme a las instrucciones de la autoridad competente, o bien reutilizar instalaciones sin haber sido previamente desinfectadas, será sancionada con

multa de 100 a 2000 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias correspondientes.

La desinfección, limpieza y disposición de materiales, residuos, instalaciones y equipos se realizará conforme a los protocolos y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la autoridad sanitaria federal, y bajo supervisión de la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones.

La persona propietaria, poseedora o responsable del predio deberá cubrir los gastos derivados de la limpieza y desinfección, así como abstenerse de reiniciar actividades en el establecimiento hasta que la autoridad sanitaria correspondiente emita la constancia de desinfección y autorización de reapertura.

Para imponer la multa, la autoridad estatal tomará en cuenta:

- I.- El riesgo epidemiológico asociado a la enfermedad identificada.
- II.- La posibilidad de difusión hacia otras unidades productivas y zonas habitadas.
- III.- La afectación potencial o real a la salud animal, salud pública o medio ambiente.
- IV.- La conducta del infractor, incluyendo obstaculización o negativa de cumplimiento.
- V.- La condición económica de la persona infractora.

La Secretaría dará aviso inmediato a la autoridad sanitaria federal competente, y coadyuvará en las acciones de inmovilización, muestreo, diagnóstico, desinfección y control zoonosario.

La imposición de la multa no exime a la persona infractora de cumplir con las medidas sanitarias ordenadas.

Artículo 223.- La autoridad que expida guías de tránsito para una zona infestada, estando en vigencia la declaratoria de infección, será sancionada en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán. En igual responsabilidad incurrirá cuando no cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 126 de esta Ley.

Artículo 224.- Se impondrá una multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización a las personas transportistas de ganado y pieles que no recaben del interesado las guías y documentación requeridas por esta ley, para el transporte, sin el perjuicio de la pena en que pudiese incurrir en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 225.- Se impondrá multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización a los transportistas que movilicen ganado y sus productos en contravención a lo dispuesto por los artículos 132, 133, 144, 145, 146 y 153 de esta Ley.

Artículo 226.- Las personas que introduzcan ganado al Estado o lo envíen fuera de él, sin la previa autorización de la Secretaría y sin llenar los requisitos indicados en esta Ley, se les aplicará una multa de 500 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones penales que correspondan, si la conducta configura algún tipo penal previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 227.- Las personas (sic) sacrifiquen ganado para el consumo doméstico en contravención al artículo 159 de esta Ley serán sancionados con multa de 50 a 200 cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 228.- Quien falsifique, altere o use indebidamente guías de tránsito, certificados zoosanitarios, aretes de identificación oficial, constancias de fierro o marca u otros documentos destinados a la movilización e identificación de ganado, cuando de ello derive el transporte de animales sin consentimiento de su propietario, será sancionado con multa de 500 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, además de la inmovilización y aseguramiento precautorio de los animales, productos o subproductos involucrados y de la suspensión temporal o cancelación de registros, folios, habilitaciones o autorizaciones de competencia estatal para expedir o tramitar dichos documentos. La guía o documento presentado podrá dejarse sin efectos para los fines de esta Ley, sin perjuicio de dar vista inmediata al Ministerio Público por la probable comisión de robo de ganado o abigeato, u otras conductas en los términos que establezca el Código Penal del Estado de Yucatán.

Cuando los hechos se vinculen con movilización sin la documentación exigida por los artículos 142 y 143 de esta Ley, procederán igualmente la inmovilización precautoria y el destino sanitario correspondiente, conforme a esta Ley, su Reglamento y la normativa sanitaria aplicable. En caso de reincidencia, intervención de servidores públicos o personas habilitadas para expedir documentos, o afectación a múltiples semovientes, la multa podrá incrementarse hasta en una mitad y la suspensión o inhabilitación imponerse hasta por dos años, exclusivamente respecto de autorizaciones o registros estatales.

Artículo 229.- Se sancionará con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización a los dueños y encargados de tenerías, curtidurías, saladeros y demás establecimientos destinados a la industrialización cuando no estén amparados con la documentación legal correspondiente, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores conforme al Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 230.- Se impondrá multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización a los dueños de tenerías, curtidurías y saladeros de pieles que no informen a la

Secretaría en los términos del artículo 176 de esta Ley o que carezcan del registro correspondiente.

Artículo 231.- Las multas y sanciones correspondientes a las personas administradoras o responsables de los rastros municipales, a que se refiere el artículo 166 de la Ley, serán de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 232.- Quienes destruyan una cerca serán responsables de los daños que se ocasionen como consecuencia de lo anterior, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores conforme al Código de (sic) Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 233.- El desacato, resistencia u obstaculización a las órdenes, verificaciones, diligencias o medidas emitidas por las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley será sancionado con multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que resulten procedentes.

Cuando, a pesar de la imposición de la multa, la persona infractora continúe sin cumplir las determinaciones legales, la autoridad podrá imponer medidas de apremio, exclusivamente para hacer efectiva la orden, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, pudiendo consistir en:

I.- Amonestación privada;

II.- Amonestación pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Clausura temporal parcial o total del establecimiento, únicamente en apoyo y ejecución de las medidas dictadas por la autoridad sanitaria federal o estatal competente, previa resolución fundada y motivada.

La aplicación de estas medidas no exime a la persona infractora del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Artículo 234.- Por aquellas prohibiciones previstas en esta Ley que no estén contempladas en este Capítulo, la Secretaría podrá imponer cualquiera de las sanciones enumeradas en el artículo 218.

CAPÍTULO III

Recurso administrativo

Artículo 235.- Los actos y resoluciones dictados con fundamento en esta Ley serán impugnables exclusivamente mediante el recurso administrativo de revisión en los términos, plazos, requisitos, trámite, sustanciación, suspensión y efectos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que establece un único recurso para impugnar actos administrativos y regula de manera integral el Recurso Administrativo de Revisión en su Título Noveno. En particular, la suspensión de la ejecución del acto se regirá por lo dispuesto en dicha ley, incluyendo el requisito de garantizar el crédito fiscal tratándose de multas, cuando corresponda.

Artículo 236.- En caso de declaratoria de emergencia zoonosológica o contingencia epidemiológica emitida por la autoridad sanitaria federal competente, la Secretaría y los ayuntamientos coadyuvarán en la aplicación inmediata de las medidas de control, contención, aislamiento, sacrificio sanitario, desinfección y demás acciones previstas en la legislación federal y en los protocolos oficiales.

Las resoluciones adoptadas en ejecución de dichas medidas serán efectivas de inmediato, y no admitirán suspensión, aun cuando sean impugnadas, en virtud de la protección del interés público, la sanidad animal y la salud pública.

Sin embargo, las personas afectadas podrán interponer los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que resulten procedentes, en términos de la legislación aplicable.

En ningún caso la Secretaría, el Comité Estatal de Sanidad Animal o los ayuntamientos podrán modificar, sustituir o contradecir las medidas determinadas por la autoridad sanitaria federal, limitándose a su coordinación, apoyo operativo y ejecución.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Actos en trámite

Artículo segundo. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto concluirán en términos de la ley en la materia que se abroga en el artículo octavo transitorio de este decreto.

Salvaguarda de derechos

Artículo tercero. Los permisos, licencias y demás autorizaciones otorgados (sic) a las personas ganaderas respecto a la instalación y funcionamiento de corrales, establos y en general cualquier instalación donde se desarrollen actividades agropecuarias previstas en esta ley, mantendrán su vigencia en los términos y plazos en los que fueron otorgados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrán en cualquier momento revisar las condiciones en las que se desarrollan las actividades agropecuarias con la finalidad de asegurarse y garantizar la sanidad y cuidado de los animales.

Previsiones presupuestales

Artículo cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para su debida aplicación.

Sistema de trazabilidad ganadera

Artículo quinto. La Secretaría, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, desarrollará e implementará un Sistema Estatal de Información y Seguimiento Ganadero, como mecanismo de coordinación y complemento a los registros federales en materia de identificación, trazabilidad y movilización ganadera.

El Sistema tendrá por objeto:

I.- Integrar y actualizar, para uso estatal, la información proveniente del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, del Registro de Unidades de Producción Pecuaria, y de los sistemas federales de movilización y vigilancia zoonosanitaria.

II.- Fortalecer la vigilancia epidemiológica, la respuesta oportuna ante emergencias zoonosanitarias y la planeación de campañas sanitarias.

III.- Optimizar la supervisión y control de la movilización pecuaria dentro del territorio estatal.

IV.- Facilitar la toma de decisiones en materia de fomento pecuario y sanidad animal.

El Sistema no sustituirá ni duplicará los registros o plataformas federales, y operará en coordinación permanente con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del gobierno federal y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Para su implementación, el Poder Ejecutivo del Estado deberá:

I.- Establecer convenios de intercambio de información con la autoridad sanitaria federal.

II.- Garantizar la compatibilidad con los sistemas federales.

III.- Respetar los criterios y estándares federales de identificación y trazabilidad.

La Secretaría expedirá los lineamientos técnicos para el uso, actualización y acceso del Sistema, garantizando la protección de datos personales y la seguridad de la información.

Expedición de reglamento

Artículo sexto. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a los 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir el reglamento de la presente ley y, en su caso, realizar las modificaciones necesarias a los existentes en materia de desarrollo rural sustentable, protección al medio ambiente y de salud en el Estado.

Consejo Consultivo Ganadero

Artículo séptimo. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las designaciones e instalar el Consejo Consultivo Ganadero en un plazo no mayor a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cláusula derogatoria

Artículo octavo. Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Yucatán de fecha 16 de octubre de 1972, publicada mediante el decreto 168 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1918" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DÍAS (SIC) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de noviembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno